

**TERCERA SALA UNITARIA.**

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**EXPEDIENTE:** 18/2012-III y su acumulado 19/2012-III

**ACTORES:** Partidos Verde Ecologista de México y Acción Nacional.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, Guanajuato.

**TERCEROS INTERESADOS:** Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza.

**MAGISTRADO: FRANCISCO AGUILERA TRONCOSO.**

**SENTENCIA.-** En la ciudad de Guanajuato, Guanajuato; a 20 veinte de julio del año 2012 dos mil doce.- - - - -

**VISTO** para resolver los recursos de revisión electoral, números **18/2012-III** y su acumulado **19/2012-III**, interpuestos el primero de ellos por el arquitecto Rafael Villagómez Mapes, en su carácter de candidato a presidente municipal para el Ayuntamiento de Guanajuato, para la jornada electoral 2012 por el **Partido Verde Ecologista de México**; así como por la licenciada Martha Leticia Cordero Salazar en su calidad de representante de dicho partido político ante el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, Guanajuato y; el segundo, por el licenciado Luis Alberto Rojas Rojas, ostentándose como representante del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; en contra del acuerdo de fecha 4 cuatro de julio del año en curso asumido por el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, Guanajuato; mediante el cual

se realizó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento del citado municipio, se declaró la validez de la misma, se ordenó la expedición de las constancias de mayoría a favor de los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional y se realizó la asignación de regidores; y -----

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Acorde a lo previsto por el numeral 15 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el primer domingo del mes de julio del presente año 2012 dos mil doce, se celebraron en nuestra entidad, elecciones ordinarias para elegir, entre otros representantes populares, a los miembros del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato.-----

Respecto de lo anterior, en fecha 4 cuatro de julio del año en curso, se celebró por parte del Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la Sesión Final de Cómputo, declarándose como ganador de tales comicios, al candidato postulado por el partido político Revolucionario Institucional.-----

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en la sesión referida, se realizó el cómputo final de la elección para ayuntamiento y la asignación de los regidores correspondientes a cada partido político, por el principio de representación proporcional.-----

**SEGUNDO.-** Inconformes con diversos acuerdos derivados de la sesión de cómputo, celebrada el 4 cuatro de julio del año en curso por el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato,

Guanajuato; los representantes legales de los partidos políticos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, interpusieron recurso de revisión. - - - - -

**TERCERO.-** Por razón de turno y para su substanciación correspondió conocer a esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, de los recursos planteados, y mediante proveído del 11 once de julio se radicaron los mismos, ordenándose la acumulación y glose del expediente electoral 19/2012-III al registrado bajo el número de orden 18/2012-III por ser éste, primero, en el orden de su presentación y registro en el libro de gobierno de la Sala; al referirse los dos recursos interpuestos al mismo acto reclamado, e imputarse a la misma autoridad responsable, por lo que en razón de lo descrito, los recursos referidos guardan conexidad entre sí, al poder trascender la resolución de cualquiera de ellos en otro.- - - - -

De igual forma, se ordenó citar en cada caso, a los partidos políticos considerados como terceros interesados, apersonándose el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional, éste último respecto al recurso de revisión promovido por el Partido Verde Ecologista de México.- - - - -

**CUARTO.-** Con sustento en los artículos 287 y 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, esta Sala Unitaria, ordenó el requerimiento de la autoridad señalada como responsable, para que remitiera diversas documentales cuya existencia se justificó debidamente en autos, o en su caso, se estimó necesaria, a fin de conocer la verdad que atañe al procedimiento, siendo cumplida esa solicitud en tiempo y forma por la entidad electoral mencionada.- - - - -

**QUINTO.-** Concluida la instrucción del asunto y aportadas las pruebas por los promoventes, los terceros interesados apersonados en el procedimiento, así como las peticionados por este órgano resolutor, y estando dentro del plazo legal establecido por el artículo 301 de la ley comicial del Estado, se procede a dictar la resolución de fondo, que en derecho corresponde, en los términos siguientes: - - - - -

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, ejerce jurisdicción, y es competente, para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, 298 fracción XIX, 300 y 335 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 82 y 86 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.- - - - -

**SEGUNDO.-** Tomando en consideración, que conforme a lo dispuesto por el artículo 1° del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se especifica, que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que para la procedencia de todo medio de impugnación, es presupuesto procesal la existencia de requisitos mínimos indispensables, que en la ley electoral de nuestro Estado, se encuentran detallados en el artículo 287, así como la inexistencia de causas de sobreseimiento previstas en el diverso numeral 326 del cuerpo de leyes citado, y que éstas deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, incluso de oficio, es decir; con independencia de que fueren o no invocadas por las partes; por ello, una vez que se ha efectuado el

estudio detallado de tales exigencias, de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente: - - - - -

Los requisitos para la procedencia en el estudio de las impugnaciones planteadas, señalados por el numeral 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, fueron satisfechos por cada uno de los recurrentes al interponer su escrito de inconformidad por escrito, donde consta el nombre, domicilio y firma autógrafa, de quien promueve en representación del Partido verde Ecologista de México y Acción Nacional respectivamente, identificando además, el acto impugnado, la autoridad responsable; y se enuncian los antecedentes y hechos materia de la impugnación, se expresan agravios, el nombre de los institutos políticos a quienes se considera como terceros interesados, los preceptos legales que se estiman violados y se ofrecen pruebas. - - - - -

En lo relativo a la inexistencia de causas de sobreseimiento, previstas en el artículo 326 del código electoral del Estado, analizados en el orden de su previsión legal, se desprende lo siguiente: - - - - -

I.- La primera causal establecida en el último precepto invocado, no se actualiza, ya que de las actuaciones existentes en autos, se aprecia que ninguno de los recurrentes se han desistido expresamente del recurso interpuesto. - - - - -

II.- Tampoco se desprende de las constancias que obran en autos, que aparezca demostrada, la inexistencia del acto reclamado, por el contrario, los dos partidos políticos impugnantes, cuestionan diversas determinaciones asumidas en la Sesión de Cómputo Municipal, celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, Guanajuato; en fecha 4 cuatro

de julio del presente año, cuya copia certificada obra en el expediente; documental que amerita valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318 fracción II y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. - - - - -

**III.-** En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existe probanza que acredite que las causas que se invocan como generadoras de las impugnaciones, hayan desaparecido o quedado sin materia, con motivo de rectificaciones posteriores a la presentación de los recursos. - - - -

**IV.-** Respecto a las causas de improcedencia que recoge el citado numeral 326 del código comicial del Estado, en su fracción IV, al remitirnos al artículo 325 del mismo ordenamiento, ha de puntualizarse lo siguiente: - - - - -

**A.-** De la causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, consistente en que el recurso de revisión no sea firmado por el promovente, debe decirse que este supuesto no se concreta en la especie, pues como ya quedó establecido, los escritos que contienen los recursos de revisión en estudio, se encuentran suscritos en forma autógrafa, el primero de ellos identificado con el número 18/2012-III aparece firmado por el arquitecto Rafael Villagómez Mapes, en su calidad de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guanajuato, en el proceso electoral del 2012 por el Partido Verde Ecologista de México, así como por la licenciada Martha Leticia Cordero Salazar, ostentándose como representante del partido político en cita; por otro lado, el diverso recurso de revisión identificado con

el número 19/2012-III aparece<sup>3</sup> firmado por el licenciado Luis Alberto Rojas Rojas, representando al Partido Acción Nacional.- -

**B.-** Por lo que hace a la fracción II, consistente en los actos consentidos expresa o tácitamente, del contenido del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa de los actos materia de la impugnación, y además, se deriva de los recursos interpuestos, que fueron presentados dentro del término de 5 cinco días previstos por el ordinal 299 del código comicial del Estado, contados a partir de que los impugnantes tuvieron conocimiento de los mismos, en consecuencia tampoco puede estimarse actualizado el consentimiento tácito del acto impugnado.- - - - -

**C.-** El acto impugnado sí es susceptible de afectar los derechos de los partidos recurrentes, pues resulta indudable que de conformidad con el artículo 298 fracciones XIX y XX del código electoral del Estado, que establecen como impugnables en revisión, los cómputos municipales de la elección de Ayuntamiento cuando se aleguen causas de nulidad de una o varias casillas, contra las constancias de asignación de mayoría y validez, y contra la expedición de las constancias de asignación de regidores; la afectación que se surte ante la validación de la elección municipal de Guanajuato, Guanajuato y la asignación de regidores, por el Consejo Municipal Electoral de aquella entidad, puede afectar precisamente a los partidos recurrentes, al haber participado en la elección de los integrantes del ayuntamiento y habiendo obtenido un porcentaje mayor al 2% dos por ciento de la elección municipal de Guanajuato, Guanajuato; aspirando así, no solo a la obtención de la alcaldía, por el candidato a edil propuesto por cada partido, sino también al mayor reparto posible de regidurías a su favor.- - - - -

**D.-** Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio de los escritos de interposición de los recursos de revisión, se aprecia que el acto o resolución impugnado no se ha consumado de forma irreparable, pues en el supuesto de que cualquiera de ellos fuera procedente, existe plena factibilidad para reparar la violación alegada, en razón de que, aún se cuenta con oportunidad para corregir algún defecto que pudiera existir en la sesión impugnada, máxime si se toma en consideración que la toma de posesión para los Ayuntamientos en nuestro Estado, debe darse hasta el día 10 diez de octubre siguiente a la fecha de celebración de la jornada electoral, conforme lo dispone el numeral 116 de la Constitución Política Local.-----

**E.-** En cuanto a la personalidad con que se ostentan los impugnantes, es pertinente hacer la siguiente distinción: - - - - -

Por lo que hace al arquitecto Rafael Villagómez Mapes, firmante del recurso identificado con el número 18/2012-III, que lo hace en su calidad de candidato a Presidente Municipal por el Partido Verde Ecologista de México, integrante de la planilla que compitió para renovar el Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato en el presente proceso electoral, éste carece de legitimación para actuar en la presente causa, ya que no es él quien represente legalmente al partido político que lo postuló, ya que ningún dato probatorio aporta al respecto y, por el contrario, se presenta sólo como el candidato que abanderó la planilla respectiva de dicho instituto político.-----

Ello implica que esa sola calidad de candidato no lo coloca en alguno de los supuestos que establece el artículo 311 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato para ser considerado parte en el presente



recurso de revisión, así se advierte de la literalidad de dicho numeral que se transcribe: - - - - -

**ARTÍCULO 311.** SERÁN PARTES EN EL PROCEDIMIENTO PARA TRAMITAR LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN:

(ARTÍCULO REFORMADO. P.O. 24 DE DICIEMBRE DEL 2010)

**I.** LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES, ACTUANDO POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES LEGALES;  
(FRACCIÓN REFORMADA. P.O. 24 DE DICIEMBRE DEL 2010)

**II.** LA AUTORIDAD RESPONSABLE, QUE SERÁ EL ÓRGANO ELECTORAL O PARTIDISTA QUE REALICE EL ACTO O DICTE LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA;  
(FRACCIÓN REFORMADA. P.O. 24 DE DICIEMBRE DEL 2010)

**III.** EL TERCERO INTERESADO, QUE SERÁ EL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN QUE TENGA INTERÉS LEGÍTIMO EN LA CAUSA, DERIVADO DE UN DERECHO INCOMPATIBLE CON EL QUE PRETENDE EL ACTOR; Y  
(FRACCIÓN REFORMADA. P.O. 24 DE DICIEMBRE DEL 2010)

**IV.** LOS CIUDADANOS, CUANDO SE TRATE DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.  
(FRACCIÓN REFORMADA. P.O. 24 DE DICIEMBRE DEL 2010)

TRATÁNDOSE DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN Y APELACIÓN, LOS CANDIDATOS NO SON PARTE, SÓLO PODRÁN PARTICIPAR COMO COADYUVANTES DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LOS REGISTRÓ Y CON LA AUTORIZACIÓN DEL MISMO.  
(PÁRRAFO REFORMADO. P.O. 24 DE DICIEMBRE DEL 2010)

De la transcripción hecha, queda claro que quienes fungieron como candidatos postulados por los partidos políticos en una contienda electoral, no son parte en el recurso de revisión que se intente en contra de alguna de las resoluciones o actos a que se refiere el artículo 298 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ya que dicho numeral 311 del código electoral citado, en su último párrafo, sólo le concede a dicho candidato la posibilidad de participar como coadyuvante del partido político que lo registró y con la autorización del mismo. - - - - -

Así pues, en el caso que nos ocupa, la representante del Partido Verde Ecologista de México, licenciada Martha Leticia Cordero Salazar también es firmante del mismo escrito de

interposición del recurso que quedó identificado con el número 18/2012-III, lo que sin lugar a dudas pone en evidencia que con tal firma, se emite el consentimiento para que el arquitecto Rafael Villagómez Mapes tenga conocimiento del recurso intentado, de su trámite y hasta su total resolución, en su calidad de coadyuvante, mas no así para tenerlo como impugnante. - - - - -

Por lo anterior es que respecto al arquitecto Rafael Villagómez Mapes se determina por esta Sala Unitaria que carece de personalidad para promover el presente recurso de revisión y por tanto, en ese respecto, se actualiza la causal de improcedencia que contempla la fracción V del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo que da lugar a sobreseer en el mismo con respecto su interposición del referido recurso, en términos del artículo 326 fracción IV del mismo cuerpo de leyes invocado. - -

Por otro lado, la personería de la licenciada Martha Leticia Cordero Salazar, promotora también del recurso identificado con el número 18/2012-III, como representante suplente del partido político Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, Guanajuato, quedó acreditada mediante la certificación de fecha 9 nueve de julio del año en curso, expedida por Citlali Tovar Zamora Plowes, Secretaria del órgano electoral aludido, y en la que se especifica tal carácter. - - - - -

La personalidad del licenciado Luis Alberto Rojas Rojas, quien impulsó la radicación del recurso de revisión electoral número 19/2012-III, como representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se prueba con la certificación de fecha 22 veintidós de mayo del año en curso, expedida por el licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yañez, Secretario del órgano electoral

aludido, mediante la cual se hace constar, que el promovente del recurso se encuentra registrado ante la autoridad administrativa electoral de mayor jerarquía en nuestra entidad, como representante suplente del partido político Acción Nacional.- - - -

Las documentales descritas merecen valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 287, penúltimo párrafo, 311 fracción I y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ser públicas, y a la jurisprudencia obligatoria que en seguida se transcribe, de la que se desprende el criterio amplio y no restrictivo, adoptado por la autoridad federal en distintas resoluciones, para acreditar la personalidad de quienes representan a los partidos políticos, que se encuentran registrados ante los órganos electorales:- - - - -

**“PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES, ACREDITAMIENTO (Legislación de Colima).-** En términos de los artículos 338 y 351, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, al hacer valer medios de impugnación a nombre de los partidos políticos, los representantes formales registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes.”<sup>1</sup>

Además de lo anterior, en el caso del licenciado Luis Alberto Rojas Rojas, en su carácter de representante del partido político Acción Nacional; su intervención se estima justificada, no obstante que el mismo tiene el carácter de representante ante un órgano electoral diverso al del que emana el acto impugnado, ya que tal circunstancia no debe interpretarse, en el sentido de que con esa clase de representación no esté en condiciones de interponer el

---

<sup>1</sup> Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-028/97.- Partido Acción Nacional.- 4 de agosto de 1997.- Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97.- Partido Acción Nacional.- 4 de agosto de 1997.- Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/97.- Partido de la Revolución Democrática.- 11 de septiembre de 1997.- Unanimidad de votos.

recurso de revisión que nos ocupa, porque a pesar de que tal medio de impugnación se presenta con respecto a una autoridad diferente ante la que se encuentra registrado, como es el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, Guanajuato; se debe atender a lo dispuesto en la fracción I del artículo 311 del código electoral vigente en nuestro Estado, que simplemente dispone, que deben considerarse como partes en los procedimientos electorales, a los partidos políticos actuando mediante sus representantes legales, sin restringir la actuación para quienes precisamente se encuentren registrados ante la autoridad señalada como responsable.-----

Como apoyo de lo anterior se cita por analogía la jurisprudencia del tenor siguiente:-----

**“REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES, PUEDEN ACTUAR ANTE EL TRIBUNAL DEL ESTADO DE COLIMA.—**La última parte del artículo 338 del Código Electoral del Estado de Colima, que dice que los representantes registrados formalmente ante los órganos electorales, sólo pueden actuar ante el organismo en donde están acreditados, no debe interpretarse, en el sentido de que con esa clase de representación no están en condiciones de interponer el recurso de inconformidad ante el tribunal electoral, porque a pesar de que tal medio de impugnación se debe presentar ante una autoridad diferente ante la que están registrados, como es precisamente dicho tribunal electoral, los artículos 298, último párrafo, 304, segundo párrafo, y 305, cuarto párrafo, del código invocado prevén, que los comisionados de los partidos políticos ante órganos electorales pueden interponerlo. Esta circunstancia, aunada al hecho de que se debe partir de la base de que un ordenamiento contiene instituciones coherentes evidencia, que el sentido de la última parte del artículo 338 del código citado, no es el de negar la posibilidad de que quien tenga acreditada su representación ante un órgano administrativo pueda interponer el recurso aludido, sino que más bien, lo que da a entender la disposición legal en comento, es que el representado ante un determinado organismo electoral sólo puede intervenir en asuntos que provengan del cuerpo donde está acreditada su representación”.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-028/97.—Partido Acción Nacional.—4 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97.—Partido Acción Nacional.—4 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-

**F.-** Respecto de las causales de improcedencia que se contienen en las fracciones VI, VII y XI, del artículo 323, del código electoral del Estado, consistentes en el hecho de que no se haya interpuesto por los propios promoventes otro recurso precedente, para obtener la modificación, revocación o anulación del acto, o resolución impugnados, no se actualiza, ya que el mencionado cuerpo normativo no exige agotar previamente otro recurso, ni contempla en la normatividad electoral de nuestro Estado, otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular el acto impugnado. - - - - -

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos, 292, 294 y 302 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación de inconformidad, revocación y apelación, y los supuestos que los actualizan, dentro de los cuales no encuadra el acto impugnado, y por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignados los actos combatidos dentro de las hipótesis contenidas en las fracciones XIX y XX, del numeral 298, del citado ordenamiento, que la letra establece: *“El recurso de revisión tendrá como efecto la anulación, revocación, confirmación o modificación de la resolución impugnada y procede en los siguientes casos: . . . XIX.- Contra los cómputos municipales de la elección de Ayuntamientos cuando se alegue causas de nulidad de una votación o varias casillas y contra la expedición de las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección de Ayuntamientos, XX.- Contra los cómputos municipales de la elección de ayuntamientos cuando exista error*

---

032/97.—Partido de la Revolución Democrática.—4 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

*aritmético y contra la expedición de las constancias de asignación de regidores; . . .”- - - - -*

**G.-** Las causas que se establecen en las fracciones VII y IX, tampoco se presentan toda vez que, como se desprende del estudio de los recursos, éstos no se promueven contra actos o resoluciones que hayan sido materia de otro recurso resuelto en definitiva, y mucho menos emitidos en cumplimiento a una resolución terminante pronunciada con motivo de otro medio de impugnación.- - - - -

**H.-** La causal de improcedencia prevista por la fracción XII, de ninguna manera se actualiza, toda vez que no existe disposición expresa del código electoral del Estado, que establezca como irrecurribles los actos impugnados.- - - - -

**TERCERO.-** Toda vez que no se actualiza ningún motivo de sobreseimiento del acto impugnado, como quedó determinado en el considerando precedente, resulta conducente entrar al análisis del fondo del recurso; respecto de los cuales, los promoventes licenciada Martha Leticia Cordero Salazar, como representante del Partido Verde Ecologista de México y licenciado Luis Alberto Rojas Rojas, apersonado por parte del Partido Acción Nacional, se expresaron en los términos asentados en sus respectivos escritos de interposición de los recursos de revisión que nos ocupan, los que, atendiendo al principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluirlos en el texto de los fallos, esta Sala estima que resulta innecesario transcribirlos, así como el acuerdo impugnado, los agravios hechos valer, ni los alegatos vertidos por los terceros interesados, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis en los autos del expediente en que actúa.- - - - -

Robustece la postura anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del tenor siguiente: - - - - -

**“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito federal, que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate”<sup>3</sup>.

Y como criterio ilustrador y por las razones que la forman, se invoca la tesis siguiente: - - - - -

**“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, solo se infiere la exigencia relativa a que la sentencias que se dictan en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías”<sup>4</sup>.

**CUARTO.- Precisión de la resolución impugnada y los agravios expresados por el Partido Verde Ecologista de México, en el recurso de revisión identificado con el número 18/2012-III.** - - - - -

A fin de propiciar el debido orden y claridad en la resolución de los medios de impugnación planteados, se analizan los

---

<sup>3</sup> Tesis publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

<sup>4</sup> Tesis publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

mismos en el orden de su presentación, y registro en el libro de gobierno de esta Sala Unitaria, por lo que tenemos así, que en el recurso de revisión que dio origen a la radicación del expediente electoral **18/2012-III**, la representante del instituto político **Partido Verde Ecologista de México, licenciada Martha Leticia Cordero Salazar**, medularmente señala, que detectó anomalías respecto al conteo y cómputo aritmético en las casillas que enlista en las tablas que inserta en su escrito inicial, así como una serie de irregularidades en el número de boletas producto del escrutinio, por lo que presentó escrito de protesta ante el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, Guanajuato, mismo que, dice el impugnante, no fue considerado por dicho Consejo al realizar el cómputo municipal. -----

Como hechos que sirven de antecedente del acto impugnado, resalta la recurrente que en cada casilla de las enlistadas en la tabla de referencia, las cantidades que debieran coincidir no coinciden, de ahí que considera que tal circunstancia por sí misma es suficiente para que se decrete la nulidad de la votación recibida en dichas casillas, en términos del artículo 330 fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. -----

Igualmente el impugnante señala que su partido detectó anomalías respecto al protocolo de la entrega y recepción en las casillas de las boletas para sufragar, violentando flagrantemente los principios rectores que distinguen el debido proceso electoral, insertando en su demanda una diversa tabla con referencia a cada una de las casillas en donde considera se actualiza dicha irregularidad, resaltando las columnas de “INCIDENCIA” y una más en donde refiere el impugnante que se reflejan los errores en los folios de las boletas entregadas a cada una de las casillas. -



Sigue citando la impugnante que: “... las mesas directivas de casillas contabilizaron “ERRÓNEAMENTE” el cómputo de los votos plasmados de igual forma en el acta que mediante el presente se impugna, beneficiando con sendo error matemático, al Candidato del Partido Revolucionario Institucional, ergo afectando seriamente la cantidad vinculada al porcentaje requerido para la designación de Regidores de dicho Partido Político, en perjuicio de mi representada; por lo tanto, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato”. -----

Que ante tal cómputo erróneo, **se presentó escrito de protesta ante el Consejo Municipal Electoral y que el mismo no fue considerado** en la elaboración del Acta 6 de Cómputo Municipal, que por ello la representante del partido político impugnante firmó bajo protesta precisamente por la falta de consideración y análisis del escrito de protesta en comento. - - -

De lo anterior, la impugnante endereza su único agravio en el capítulo correspondiente de su escrito inicial, mismo que se analiza a efecto de establecer con el mayor grado de precisión posible lo que se quiso decir y lograr determinar con exactitud la intención y causa de pedir, a efecto de lograr una recta administración de justicia, en concordancia con la jurisprudencia **S3ELJ-04/99**, que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación: -----

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente

o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.<sup>5</sup>

De dicho capítulo de agravios, se puede advertir lo siguiente: - - - - -

a).- Cita la impugnante que los resultados que se asentaron erróneamente en el acta 6 de Cómputo Municipal de la Elección del Ayuntamiento de Guanajuato, de fecha 4 de julio de 2012, fueron los siguientes: - - - - -

PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	NA	PAN-NA	CAND. NO REG.	VOTOS NULOS
19,900	22,355	9,556	1,971	9898	814	1037	640	44	4,355

Sin embargo, **que las cantidades referidas devienen de vicios en el cálculo matemático** y ello resultó determinante para truncar, según su dicho, sus claras posibilidades de ganar la elección, además de que alteró el porcentaje para la designación de Regidores al Partido Verde Ecologista de México, pues con la nulidad de la votación de las casillas que refiere, cambia el sentido de la elección y el posicionamiento respecto al lugar obtenido en dicha jornada electoral y que por lo menos, le corresponde al partido político que representa más Regidores de los que se le asignaron. - - - - -

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia S3ELJ-04/99, que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  
 Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.  
 Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.  
 Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.”

Luego, dice que el Partido Revolucionario Institucional captó erróneamente 22,355 votos, mientras que la coalición Partido Acción Nacional – Partido Nueva Alianza, captó erróneamente 21,397 votos y el partido Verde Ecologista de México captó de igual manera 9,898 votos, señalando la impugnante que entre el aparente primer y segundo lugar de la elección en comento, existe una diferencia mínima de 958 votos. - - - - -

b).- Que además **se actualiza la causal de nulidad de la elección de Ayuntamiento, contemplada en la fracción I del artículo 332** del Código de la materia, al haberse acreditado el 64.90%, que es más del 20% de casillas con errores aritméticos de cómputo a que se refiere el artículo 330 fracción VI del citado ordenamiento legal. - - - - -

c).- Lo mismo se duele de la expedición de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección de ayuntamiento, al igual que el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, **por existir error aritmético**, al igual que la expedición de constancias de asignación de regidores, ya que el Consejo Municipal Electoral de esa localidad computó como válida la votación de las casillas a las que alude en su escrito de demanda, sin considerar que las mismas debían ser anuladas por existir las causales de nulidad previstas en las fracciones VI, VII y IX del artículo 330 del Código comicial en cita.

d).- Que la resolución de validar los cómputos municipales y proceder a expedir las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección de Ayuntamiento, así como de expedir las constancias de asignación de Regidores por parte del Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, **carece de fundamento legal y de argumentación jurídica para llegar a esa determinación;** con lo que se inobserva el principio de legalidad, violando lo dispuesto en los artículos 330 fracciones VI, VII y IX, así como la fracción I del artículo 332 de la Ley citadas, toda vez que en las

resoluciones que se impugnan no se valoró debidamente las pruebas que obran en las casillas de referencia. - - - - -

e).- Que el **Consejo Municipal Electoral es la autoridad administrativa electoral que tiene la facultad de determinar si existe alguna causal de nulidad** prevista en el código de la materia. - - - - -

En este apartado, resulta conveniente realizar transcripción de lo que se advierte es el argumento medular de la construcción del agravio de la impugnante, pues como se ha venido resaltando y aparece consultable en autos, el único agravio que esgrime es en el sentido de que el Consejo Municipal Electoral no declaró la nulidad de las casillas en donde dice se cometieron los errores en el cómputo y, consecuentemente, tampoco anuló la elección de Ayuntamiento en el municipio de Guanajuato, Guanajuato; tal argumento lo centraliza la impugnante en el siguiente párrafo que aparece en la foja 10 de su escrito de demanda: - - - - -

***“En efecto, la responsable, al no declarar la nulidad de las casillas que se han venido mencionando en el presente escrito y que en obvio de repeticiones se dan por reproducidas, así como por no declarar la nulidad de la elección de Ayuntamiento, viola lo dispuesto en los artículos antes citados (se refiere a los artículos 330 fracciones VI, VII y IX y 332 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que citó textualmente en la página 9 del mismo escrito de demanda), en virtud de que se debió haber declarado la nulidad de las casillas al haberse actualizado las causales de nulidad previstas por las fracciones VI, VII y IX del artículo 330 y fracción I del artículo 332, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para Estado de Guanajuato, por lo que no hacerlo así la resolución de computar como válidas dicha votación de las casillas, como por declarar la validez de la elección de Ayuntamiento, no observa el principio de certeza y legalidad, los cuales son rectores en todo proceso electoral, en consecuencia no está fundada y motivada, pues no esgrime argumentos jurídico – lógicos, que sustenten dicha resolución, para dar como válida la votación de las citadas casillas, como la elección de Ayuntamiento, por lo cual se actualizan las causales de nulidad a que se refieren los artículos 33º fracciones VI, VII y IX y 332 fracción I, de la Ley de la materia, consistente en que la votación recibida en las casillas debe ser anulada por existir errores aritméticos, por***

*permitir sufragar sin credencial, como por ejercer presión o violencia sobre los electores como por encontrarse acreditado la causal de nulidad de Ayuntamiento en más del 20% de las casillas instaladas, al no anularse dicha votación, causa agravio al Partido Verde Ecologista de México, pues la votación recibida en las casillas de referencia es determinante para el sentido de la elección municipal de mayoría relativa y también para la elección de representación proporcional, por lo cual le causa lesión jurídica al Partido Verde Ecologista de México, al afectarse sus derechos políticos de gobierno, pues de mantenerse la resolución afectaría el número de Regidores que representaría a mi representada, en el H. Ayuntamiento, por lo cual debe ser revocada la resolución que se impugna y anular la votación no sólo de las citadas casillas, sino de la totalidad de la elección, para resarcir los derechos políticos del Partido Verde Ecologista de México.” (Lo subrayado no es de origen)*

De lo aquí transcrito no queda lugar a dudas, que la impugnante endereza su único agravio al hecho de que el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, Guanajuato no declaró la nulidad de las casillas que señala en su escrito de demanda con irregularidades en su cómputo, además de no hacerlo también respecto a la elección de Ayuntamiento; es decir, que los dispositivos legales que considera no se aplican al caso concreto y en su perjuicio por la autoridad administrativa electoral responsable lo son los artículos 330 fracciones VI, VII y IX, así como el respectivo 332 fracción I, ambos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. -----

**QUINTO.-** De lo resaltado en el considerando que antecede, se tiene que aún y cuando la impugnante lo hace notar en el capítulo de hechos, cita que al percatarse de los errores aritméticos a los que alude, respecto a varias de las actas 3 de escrutinio y cómputo de diversas casillas, presentó escrito de protesta ante el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, Guanajuato, mas también indica que no fue considerado por dicha

autoridad administrativa electoral para la confección del acta 6 de cómputo de la votación municipal, de lo cual se duele. - - - - -

Al respecto, refiere el Partido Revolucionario Institucional que dicho escrito de protesta fue presentado de forma extemporánea, al no observar el término que para ello fija el artículo 291 fracción IV segundo párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, razón por la cual dicha autoridad administrativa electoral no estaba obligada a tomar en cuenta tales manifestaciones. - - - - -

Dicho alegato del partido tercero interesado resulta procedente, en virtud de que, el contenido del numeral citado es el siguiente: - - - - -

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LA PROTESTA**

**ARTÍCULO 291.** EL ESCRITO DE PROTESTA POR LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA, DEBERÁ CONTENER:  
(PÁRRAFO REFORMADO. P.O. 2 DE AGOSTO DEL 2002)

I. EL PARTIDO POLÍTICO QUE LO PRESENTA;  
(FRACCIÓN REFORMADA. P.O. 2 DE AGOSTO DEL 2002)

II. DEROGADA.  
(FRACCIÓN DEROGADA. P.O. 2 DE AGOSTO DEL 2002)

III. LA ELECCIÓN QUE SE PROTESTA;  
(FRACCIÓN REFORMADA. P.O. 2 DE AGOSTO DEL 2002)

IV. LA CAUSA POR LA QUE SE PRESENTA LA PROTESTA;  
(FRACCIÓN REFORMADA. P.O. 2 DE AGOSTO DEL 2002)

V. DEBERÁ IDENTIFICAR, INDIVIDUALMENTE CADA UNA DE LAS CASILLAS QUE SE PRETENDE IMPUGNAR; Y  
(FRACCIÓN REFORMADA. P.O. 2 DE AGOSTO DEL 2002)

VI. EL NOMBRE, LA FIRMA Y CARGO PARTIDARIO DE QUIEN LO PRESENTA.  
(FRACCIÓN REFORMADA. P.O. 2 DE AGOSTO DEL 2002)

**EL ESCRITO DE PROTESTA DEBERÁ PRESENTARSE ANTE EL CONSEJO DISTRITAL O MUNICIPAL CORRESPONDIENTE, ANTES DE QUE SE INICIE LA SESIÓN DE CÓMPUTO.**  
(PÁRRAFO REFORMADO. P.O. 2 DE AGOSTO DEL 2002)

LOS ÓRGANOS ELECTORALES COMPETENTES DEBERÁN ASENTAR EN LAS COPIAS DE LOS ESCRITOS DE PROTESTA QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LA FECHA Y HORA DE RECIBIDOS.  
(Lo resaltado es propio)

Es clara la disposición, al indicar el momento en que deba presentarse ese escrito de protesta por quien lo considere pertinente, respecto a contenido de las actas de escrutinio y cómputo de casillas, precisando que sea antes de iniciada la sesión de cómputo por el Consejo Municipal Electoral, en este caso de la ciudad de Guanajuato. - - - - -

De las constancias que integran el presente expediente, se tiene precisamente el acta levantada para dejar constancia de la sesión referida, que obra en el cuadernillo de pruebas número 1 que fue integrado para un mejor manejo del expediente, mismo que obra en original y generando convicción plena según el artículo 318 fracción II en relación con el numeral 320 segundo párrafo, de donde se advierte que la citada sesión tuvo su inicio a las 08:00 ocho horas del día 04 cuatro de julio del año en curso.

En contra partida, se tiene el original del escrito de protesta al que se refiere la impugnante, que obra a fojas 0556 a la 0559 del sumario que se analiza, donde en su primer foja aparece el sello de recibido por el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, que detalla la fecha de 04/07/2012 (cuatro de julio de dos mil doce), mas la hora de recibido fue marcada a las 08:16, ocho horas con dieciséis minutos, por lo que entonces, tal hora de recepción es posterior al inicio de la citada sesión, lo que no cumple con lo establecido por el artículo 291 fracción VI segundo párrafo de la ley comicial local, por lo que, consecuentemente, la autoridad administrativa electoral no estaba obligada a considerar tal protesta en la referida sesión. - - - - -

Derivado de lo anterior, tal alegación de la impugnante que pudiera tener sentido de agravio, resulta inoperante ante los razonamientos hechos en el presente considerando. - - - - -

**SEXTO.-** En cuanto a lo advertido como agravio del Partido Verde Ecologista de México, identificado en el inciso a) del

Considerando Cuarto de esta resolución, consistente en que considera el impugnante que el Acta 6 de cómputo municipal de elección de Ayuntamiento contiene cantidades que devienen de errores en su cálculo matemático, éste tiene íntima conexión con los agravios identificados en esta resolución con los incisos b), c), d) y e) que se identificaron en el mismo apartado del Considerando Cuarto de la presente resolución, que obtenidos del escrito de demanda se vuelven a citar: - - - - -

b).- *Que además **se actualiza la causal de nulidad de la elección de Ayuntamiento, contemplada en la fracción I del artículo 332 del Código de la materia, al haberse acreditado el 64.90%, que es más del 20% de casillas con errores aritméticos de cómputo a que se refiere el artículo 330 fracción VI del citado ordenamiento legal.*** - - - - -

c).- *Lo mismo se duele de la expedición de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección de ayuntamiento, al igual que el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, **por existir error aritmético**, al igual que la expedición de constancias de asignación de regidores, ya que el Consejo Municipal Electoral de esa localidad computó como válida la votación de las casillas a las que alude en su escrito de demanda, sin considerar que las mismas debían ser anuladas por existir las causales de nulidad previstas en las fracciones VI, VII y IX del artículo 330 del Código comicial en cita.*

d).- *Que la resolución de validar los cómputos municipales y proceder a expedir las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección de Ayuntamiento, así como de expedir las constancias de asignación de Regidores por parte del Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, **carece de fundamento legal y de argumentación jurídica para llegar a esa determinación;** con lo que se inobserva el principio de legalidad, violando lo dispuesto en los artículos 330 fracciones VI, VII y IX, así como la*



*fracción I del artículo 332 de la Ley citadas, toda vez que en las resoluciones que se impugnan no se valoró debidamente las pruebas que obran en las casillas de referencia.*

*e).- Que el Consejo Municipal Electoral es la autoridad administrativa electoral que tiene la facultad de determinar si existe alguna causal de nulidad prevista en el código de la materia. -----*

En ese tenor, resulta necesario dejar en claro, el marco jurídico que rige respecto al Consejo Municipal Electoral, en este caso del municipio de Guanajuato, Guanajuato para estar en posibilidad de calificar el agravio hecho valer por la impugnante.

El artículo 147 de la ley comicial local cita: -----

ARTÍCULO 147. LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES SON ÓRGANOS ENCARGADOS DE LA PREPARACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DEL PROCESO ELECTORAL MUNICIPAL DENTRO DE SUS RESPECTIVAS CIRCUNSCRIPCIONES; SON DEPENDIENTES DEL CONSEJO GENERAL Y FUNCIONAN DURANTE EL PROCESO ELECTORAL CON RESIDENCIA EN LA CABECERA DE CADA MUNICIPIO.

(PÁRRAFO REFORMADO. P.O. 2 DE AGOSTO DEL 2002)

Así mismo, el artículo 153 señala las atribuciones de los consejos municipales electorales: -----

ARTÍCULO 153. LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES TIENEN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. VELAR POR LA OBSERVANCIA DE ESTE CÓDIGO Y DE LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO;

II. DETERMINAR EL NÚMERO Y UBICACIÓN DE LAS CASILLAS, CONFORME AL PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 195, 196 Y 197 DE ESTE CÓDIGO;

III. CAPACITAR, SELECCIONAR Y DESIGNAR A LOS CIUDADANOS QUE HABRÁN DE INTEGRAR LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, EN LOS TÉRMINOS DE ESTE CÓDIGO;

IV. PUBLICAR LAS LISTAS DE UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, EN TÉRMINOS DE ESTE CÓDIGO;

V. VIGILAR LA OPORTUNA Y LEGAL INSTALACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA.

LAS ATRIBUCIONES QUE SE DERIVAN DE ESTA FRACCIÓN Y LAS TRES QUE ANTECEDEN SERÁN COMPETENCIA DE LOS CONSEJOS DISTRITALES CUANDO EL CONSEJO GENERAL ORDENE LA INSTALACIÓN DE DICHS ÓRGANOS PARA QUE ORGANICEN EN EXCLUSIVA UN PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO;

VI. INTERVENIR, CONFORME ESTE CÓDIGO, DENTRO DE SUS JURISDICCIONES, EN LA PREPARACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DEL PROCESO ELECTORAL;

VII. RECIBIR Y RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PLANILLAS DE CANDIDATOS A INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS;

(FRACCIÓN REFORMADA. P.O. 2 DE AGOSTO DEL 2002)

VIII. REGISTRAR A LOS REPRESENTANTES QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITEN ANTE EL PROPIO ÓRGANO;

(FRACCIÓN REFORMADA. P.O. 2 DE AGOSTO DEL 2002)

IX. DESAHOGAR LAS PETICIONES Y CONSULTAS QUE LES SOMETAN LOS CIUDADANOS, CANDIDATOS Y PARTIDOS POLÍTICOS, EN RELACIÓN CON EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL, CUANDO SEA DE SU COMPETENCIA;

X. REALIZAR EL CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN PARA PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICOS POR EL SISTEMA DE MAYORÍA RELATIVA Y REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL;

XI. EXPEDIR LA DECLARATORIA DE VALIDEZ Y LA CONSTANCIA DE MAYORÍA A LA FÓRMULA QUE OBTENGA EL MAYOR NÚMERO DE VOTOS, Y LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL;

(FRACCIÓN REFORMADA. P.O. 2 DE AGOSTO DEL 2002)

XII. ENVIAR A LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES LOS EXPEDIENTES ELECTORALES, CUYA INTEGRACIÓN LES IMPONE EL PRESENTE CÓDIGO;

XIII. DEROGADA;

(FRACCIÓN DEROGADA. P.O. 2 DE AGOSTO DEL 2002)

XIV. ORGANIZAR FOROS DE DIFUSIÓN Y DEBATE DE LA PLATAFORMA ELECTORAL QUE SOSTENDRÁN LOS INTEGRANTES DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DURANTE SUS CAMPAÑAS, CUANDO ASÍ LO ESTIME CONVENIENTE EL PROPIO CONSEJO O A PETICIÓN DE DOS O MÁS CANDIDATOS DE MAYORÍA RELATIVA QUE CONTIENDAN ENTRE SI; Y

(FRACCIÓN REFORMADA. P.O. 2 DE AGOSTO DEL 2002)

XV. LAS DEMÁS QUE LES CONFIERA ESTE CÓDIGO.

(FRACCIÓN ADICIONADA. P.O. 2 DE AGOSTO DEL 2002)

Para cumplir con la encomienda de dicho consejo, contemplada en las fracciones X y XI del artículo 153 citado, se debe observar el contenido de los artículos del 247 al 257 del mismo cuerpo de leyes citado, mas se resalta el procedimiento para el cómputo municipal de la votación de la elección de ayuntamiento: - - - - -

ARTÍCULO 249. EL CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, SE EFECTUARÁ BAJO EL PROCEDIMIENTO SIGUIENTE:

I. SE EXAMINARÁN LOS PAQUETES ELECTORALES, SEPARANDO LOS QUE CONTENGAN SIGNOS EVIDENTES DE ALTERACIÓN;

II. SE ABRIRÁN LOS PAQUETES QUE CONTENGAN LOS EXPEDIENTES DE LA ELECCIÓN QUE NO TENGAN MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y SIGUIENDO EL ORDEN NUMÉRICO DE LAS CASILLAS; SE COTEJARÁ EL RESULTADO DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE DE CASILLA CON LOS RESULTADOS QUE DE LA MISMA OBRE EN PODER DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL. SI LOS RESULTADOS DE AMBAS ACTAS COINCIDEN, SE ASENTARÁ EN LAS FORMAS ESTABLECIDAS PARA ELLO;

III. SI LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN, O SE DETECTEN ALTERACIONES O ERRORES EVIDENTES EN LAS ACTAS QUE GENEREN DUDA FUNDADA SOBRE EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN EN LA CASILLA, O NO EXISTIERE ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL EXPEDIENTE DE LA CASILLA, NI OBRASE ÉSTA EN PODER DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO, SE PROCEDERÁ A ABRIR EL SOBRE QUE CONTENGA LAS BOLETAS PARA SU CÓMPUTO, LEVANTÁNDOSE EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA CASILLA, LOS RESULTADOS SE ASENTARÁN EN LA FORMA ESTABLECIDA PARA ELLO, DEJÁNDOSE CONSTANCIA EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA CORRESPONDIENTE;

(FRACCIÓN REFORMADA. P.O. 26 DE OCTUBRE DE 1999)

IV. A CONTINUACIÓN SE ABRIRÁN LOS PAQUETES CON MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y SE REALIZARÁN, SEGÚN SEA EL CASO, LAS OPERACIONES SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES, HACIÉNDOSE CONSTAR LO PROCEDENTE EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA RESPECTIVA;

V. DEROGADA.

(FRACCIÓN DEROGADA. P.O. 2 DE AGOSTO DEL 2002)

VI. LA SUMA DE LOS RESULTADOS DESPUÉS DE REALIZAR LAS OPERACIONES INDICADAS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES, CONSTITUIRÁ EL CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, MISMO QUE SE ASENTARÁ EN EL ACTA CORRESPONDIENTE; Y

(FRACCIÓN REFORMADA. P.O. 24 DE DICIEMBRE DEL 2010)

VII. SE HARÁN CONSTAR EN ACTA CIRCUNSTANCIADA, LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO Y LOS INCIDENTES QUE OCURRIERON DURANTE LA MISMA.

LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ACREDITADOS ANTE EL ÓRGANO ELECTORAL MUNICIPAL, CONTARÁN CON LOS FORMATOS ADECUADOS PARA ANOTAR EN ELLAS LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LAS CASILLAS.

(PÁRRAFO ADICIONADO. P.O. 2 DE AGOSTO DEL 2002)

Del marco legal asentado, se advierte claramente que el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, Guanajuato, tuvo la obligación de recibir los paquetes electorales provenientes de las casillas instaladas el primero de julio del año en curso para recibir la votación de los electores, insumo con el cual realizó el cómputo municipal de la votación de la elección de Ayuntamiento, mismo que consistió en la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas del municipio citado. - - -

Al respecto, la ley comicial local contempla la hipótesis de que el Consejo Municipal Electoral advierta que no coinciden los resultados de las actas de escrutinio y cómputo provenientes de las casillas, o que se detecten errores evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, caso en el cual dicho Consejo procederá a abrir el sobre que contenga las boletas para su cómputo, levantándose el acta de escrutinio y cómputo de la casilla. (fracción III del artículo 249 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato). - - - - -

De lo antedicho se advierte que el Consejo Municipal Electoral debe realizar el cómputo municipal de la elección, que le permitirá cumplir con el resto de las obligaciones que le imponen los artículos del 250 al 257 del código comicial local, lo que sin duda significa que el cómputo municipal de la elección se debe llevar a cabo y obtener las cifras finales, para lo cual incluso, se establece expresamente en el articulado transcrito, que dicho

cómputo se realizará en una sola sesión hasta su conclusión, ello a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral. - - - - -

Así pues, el Consejo en cita deberá obtener las cifras definitivas de la suma de los votos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas del municipio, sin dejar de contabilizar ninguna de las casillas que recibieron votación, y si para ello resulta necesario incluso recontar las boletas utilizadas por los electores para emitir su sufragio, el Consejo Municipal Electoral está facultado para ello, sin que sea obstáculo que sea voluminosa tal tarea o que implique una prolongada duración de la sesión correspondiente, pues lo que interesa a final de cuentas es que dicho Consejo emita los resultados definitivos. - - - - -

Para tal tarea, la ley comicial de nuestro estado dotó de herramientas y facultades legales al Consejo en cita, precisamente para que en donde existiera duda para basarse sólo en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, se pueda aperturar el paquete y recontar las boletas o votos emitidos a favor de los partidos políticos y candidatos contendientes, con el fin de que no se quede sin obtener los resultados definitivos de la elección de Ayuntamiento. - - - - -

Precisamente, una de esas herramientas con que cuentan el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, Guanajuato, y que resultaría utilizable en el supuesto que expone la impugnante en este asunto que en este apartado se analiza, es el que, al haberse detectado los errores que dice la impugnante eran evidentes en las actas, que generaban duda fundada sobre el resultado de la elección en las casillas a que alude dicha impugnante en los cuadros insertos a su escrito de demanda, era el que, al hacerse notar tal circunstancia por lo integrantes de dicho Consejo Municipal o por los representantes acreditados ante el mismo por parte de los partidos políticos contendientes, se debió proceder a

abrir el sobre que contenía las boletas de cada casilla para su cómputo y con ello levantar el acta de escrutinio y cómputo de la casilla. - - - - -

Resulta claro, conforme al marco normativo anterior, que al Consejo Municipal Electoral se le exige que emita el cómputo municipal de la elección, más nunca que declare nula la votación recibida en una casilla y mucho menos que declare la nulidad de la elección de Ayuntamiento, pues en caso de encontrar anomalías en los insumos que para tal efecto se le remiten por los funcionarios de casillas, que en el caso lo son las actas identificadas con el número 3 y denominadas “de escrutinio y cómputo de casilla”, no puede ni debe proceder a declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla correspondiente, sino que lo que procede es subsanar los errores encontrados en el cómputo de la casilla, inclusive recurriendo a la apertura del paquete electoral y con ello al recuento de las boletas que contienen los votos emitidos por los ciudadanos electores. - - - - -

Lo anterior encuentra respaldo en el criterio de jurisprudencia firme que al respecto se transcribe: - - - - -

**ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA EN SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA. PROCEDE LA CORRECCIÓN DE ERRORES ENCONTRADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).** De conformidad con lo establecido en el artículo 270, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, al efectuar el cómputo de la elección de ayuntamiento, los consejos municipales deben repetir el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla si hubiera objeción legalmente fundada de los resultados que constan en las actas finales de escrutinio contenidas en los paquetes electorales. Cuando dichos consejos omitan repetir el escrutinio y cómputo en la hipótesis antes mencionada y el tribunal electoral local, al resolver el respectivo medio de impugnación, incurra en la misma omisión, no obstante que el partido político actor le hubiera solicitado la realización de esa diligencia, o cuando dicho tribunal efectúe tal diligencia a petición fundada de parte interesada, pero sea acogido el agravio esgrimido en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral en el que se arguya, según el caso, que el órgano jurisdiccional local indebidamente omitió repetir el mencionado escrutinio y cómputo o que fue contrario a derecho el que hubiera realizado, el escrutinio y cómputo que a través de una diligencia extraordinaria efectúe la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6o., párrafo 3, y 93, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en plenitud de jurisdicción y a fin de reparar la violación reclamada, se hace, en última instancia, en sustitución del consejo municipal respectivo, el cual no está facultado para decretar la nulidad de la votación, sino únicamente para repetir el escrutinio y cómputo. Por tal motivo, en caso de que del escrutinio y cómputo efectuado durante la secuela procesal del juicio de revisión constitucional electoral resulte que hubo error en el escrutinio y cómputo realizado

por la mesa directiva de casilla, no da lugar a la declaración de la nulidad de la votación recibida en la respectiva casilla, sino a su corrección.<sup>6</sup>

Todo lo anterior obedece a la necesidad de dar lugar a la realización de las diversas etapas que componen el proceso electoral, contempladas en el artículo 174 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en particular la etapa III denominada “Resultados y Declaración de Validez de las Elecciones”, que inicia precisamente con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Municipales y Distritales, y concluye con los cómputos y declaraciones que realizan dicho consejos electorales o, en su caso las resoluciones que emitan en última instancia el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato. - - - -

Lo anterior, debido a que el proceso electoral en el Estado de Guanajuato se compone de una serie de etapas, donde en cada una de ellas se desarrollan una serie de actos que tienen como finalidad última la integración de los órganos representativos, mediante elección popular y, como una secuencia de pasos lógicos y coordinados cronológicamente, cada etapa se define por los actos que se despliegan en ella. - -

Así las cosas, esa pluralidad de actos, desplegados y agotados en la etapa que cronológicamente les corresponde, tienen un desarrollo acorde a los principios electorales y

---

<sup>6</sup> Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2000. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-097/2001. Partido de la Revolución Democrática. 30 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-390/2001. Partido Revolucionario Institucional. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 32 y 33.

dispositivos legales aplicables; por tanto, una vez que son sancionados por las autoridades electorales o bien alcanzan firmeza con fundamento en las resoluciones asumidas por los órganos jurisdiccionales competentes, dichos actos y etapas electorales adquieren definitividad. - - - - -

El agravio que al respecto aduce la impugnante, lo endereza señalando que el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, Guanajuato, no declaró la nulidad de las casillas a que alude en su demanda y que considera que ese debió haber sido el proceder de dicho consejo ante el señalamiento de que en las casillas referidas se observaban errores en el escrutinio y cómputo realizado; que se debió haber declarado la nulidad de esas casillas al haberse actualizado las causales de nulidad previstas por las fracciones VI, VII y IX del artículo 330, así como la fracción I del artículo 332 de la Ley Comicial Local, que al no proceder de tal forma el Consejo referido, deja de aplicar en perjuicio del Partido Verde Ecologista de México precisamente el contenido de dichos dispositivos legales. - - - - -

Resulta del todo **infundado** dicho agravio, pues como se ha venido exponiendo en el presente considerando, no está dentro de las facultades del Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, Guanajuato, el declarar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, ni siquiera por encontrar evidentes errores aritméticos en cuanto al escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas, pues en todo caso y como se ha venido evidenciando con el propio contenido de la Ley de la Materia, dicho Consejo solo está facultado para solventar esos errores o inconsistencias que pudieran llegar a poner en duda el resultado de la votación recibida en las casillas, ello a través de la apertura del sobre que contenga las boletas convertidas en sufragios para realizar su computo. - - - - -



Es de resaltar en este apartado y con respecto a la afirmación hecha por la impugnante, de que el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, Guanajuato, tenía la facultad de determinar si existe alguna causal de nulidad prevista en el Código de la Materia y en el caso concreto declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas a las que alude en su escrito de demanda, que el propio Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato establece en su Libro Quinto, el Título Único denominado “Del Sistema de Medios de Impugnación y de las Nulidades”, estableciendo en el artículo 286 que entre los medios de impugnación reglamentados por dicho ordenamiento, se encuentra el recurso de revisión y éste es el que procede en contra de las resoluciones que pronuncien los Consejos Distritales o Municipales que no tengan previsto otro medio de impugnación, como en el caso lo es el cómputo municipal de la votación de la elección de Ayuntamiento y la expedición de la declaratoria de validez y constancia de mayoría a la fórmula que obtenga el mayor número de votos, así como las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional a que aluden las fracciones X y XI del artículo 253 del Código Comicial citado. - - - - -

Así pues, si dichas resoluciones del Consejo Municipal Electoral son atacables a través del recurso de revisión como lo contempla la fracción I del artículo 298 del código comicial en cita, el conocimiento de dicho recurso le corresponde a las Salas del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, como lo impone el artículo 299 del mismo ordenamiento, recurso de revisión que tiene por efecto la anulación, revocación, modificación o confirmación de la resolución impugnada, incluso la anulación de una o varias casillas o de la elección que corresponda, como lo cita el artículo 328 segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. - - - -

Queda claro con lo asentado en los párrafos inmediatos anteriores, que sólo el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato es la autoridad facultada para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla y/o declarar la nulidad de la elección de Ayuntamiento, por así encontrarse dispuesto en los diversos artículos del Código aludido y a los que se han hecho referencia, por tanto no es al Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, Guanajuato, autoridad administrativa electoral, a quien le correspondía declarar la nulidad en cuestión, como lo pretende imponer la impugnante en su escrito de demanda y concretamente en la construcción de su agravio único. - - - - -

Se reitera entonces que el agravio esgrimido por la impugnante y que ha quedado analizado en este apartado, resulta del todo **infundado** por las razones y fundamentos que han quedado ampliamente expuestos. - - - - -

**SÉPTIMO.-** Especial referencia merece la manifestación hecha valer por la impugnante, respecto a que la resolución de validar los cómputos municipales y proceder a expedir las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección de Ayuntamiento, así como de expedir las constancias de asignación de Regidores por parte del Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, **carece de fundamento legal y de argumentación jurídica** para llegar a esa determinación; con lo que afirma se inobserva el principio de legalidad, violando lo dispuesto en los artículos 330 fracciones VI, VII y IX, así como la fracción I del artículo 332 de la Ley citadas, citando que en las resoluciones que se impugnan no se valoró debidamente las pruebas que obran en las casillas de referencia.

Dicho motivo de inconformidad resulta fundado pero inoperante, en atención a lo que en seguida se sostiene: - - - - -

Para determinar lo fundado del agravio, conviene precisar que por “fundar” según el Diccionario Enciclopédico Grijalbo (página 841) se debe entender como la aportación de razones y causas que refuerzan una cosa. Asimismo por “fundamentar” debe entenderse según la citada obra, el basar y afianzar algo; y por “fundamento”, el apoyo, soporte y principio de una cosa, la causa o razón. De igual forma, por “motivar” (página 1270) debe entenderse, la exposición de razones de una acción. - - - - -

Además, la obligación de fundar y motivar un acto se encuentra consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: - - - - -

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Del anterior precepto Constitucional se desprende el contenido de un imperativo general del principio de seguridad en el disfrute de garantías y derechos que la misma Constitución reconoce, así como la obligación de toda autoridad de fundar y motivar sus actos, consagrando el derecho de todo gobernado a que cualquier acto de autoridad, además de emanar de una autoridad competente, entrañe la obligación para ésta, de motivar y fundamentar sus actos. - - - - -

En este sentido, fundar un acto por parte de una autoridad supone apoyar la procedencia de tal acto en razones legales que se encuentran establecidas en un cuerpo normativo; es decir, consiste en la obligación de expresar los preceptos o principios en los que funde su actuación y los motivos o razonamientos que lleven a aplicar ese precepto o principio al caso en concreto, desprendiéndose en atención a ello, la motivación del acto cuando la autoridad que lo emita explique o dé razón de los motivos que la condujeron a emitirlo. - - - - -

La obligación legal de apoyar las determinaciones de la autoridad en los preceptos normativos aplicables al caso concreto, generalmente se satisface, pero en ocasiones la autoridad omite sustentar sus decisiones en las normas jurídicas aplicables, así como explicar las razones para emitir su actuar. - - - - -

Por otro lado, la autoridad en algunas ocasiones funda y motiva sus determinaciones, pero al momento de emitir un acto lo hace en forma indebida o incompleta, es decir, no expresa de manera amplia y detallada todas las circunstancias o razones particulares que tuvo en consideración para resolver. - - - - -

De lo anterior, podemos concluir que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, por lo que resultan distintos los efectos que genera la existencia de una y otra, ya que el estudio de la primera debe hacerse de manera previa al estudio de fondo que corresponde a la segunda. - - - - -

Así, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se dijo, establece en su primer párrafo el imperativo para las autoridades de fundar y motivar actos, lo cual implica que dicha exigencia sea susceptible de ser vulnerada en dos formas: por la falta o ausencia y por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación. - - - - -

De esta forma, se origina la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al caso concreto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma. - - - - -

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad se invoca el precepto legal, pero este, resulta

inaplicable al caso por sus características específicas que impiden su adecuación en la hipótesis normativa. - - - - -

También resulta una incorrecta motivación, cuando se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en discrepancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. - - - - -

Por tanto, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. - - - - -

La diferencia antes apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal, dado que el acto o resolución impugnada carece de elementos connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia podría dar lugar a revocar la resolución impugnada; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, podría dar lugar a revocar la resolución, pero con un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. - - - - -

En el caso concreto, el impugnante asegura que en la resolución reclamada se validaron los cómputos municipales y se procedió a expedir las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección de Ayuntamiento, así como que se expidieron las constancias de asignación de Regidores por parte del Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, aun cuando se carece de fundamento legal y de argumentación jurídica para llegar a esa determinación; con lo que considera se inobserva el

principio de legalidad, violando lo dispuesto en los artículos 330 fracciones VI, VII y IX, así como la fracción I del artículo 332 de la Ley citadas, toda vez que, dice, en las resoluciones que se impugnan no se valoró debidamente las pruebas que obran en las casillas de referencia. - - - - -

A fin de dilucidar lo anterior, resulta oportuno precisar que el Capítulo Tercero (de los cómputos municipales) del Título Cuarto (de los actos posteriores a la elección y los resultados electorales) del Libro Cuarto (del proceso electoral) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, regula la figura de cómputos municipales, dentro del cual se establecen los siguientes lineamientos: - - - - -

“Artículo 247.- El cómputo municipal de una elección es la suma que realiza el consejo municipal electoral de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en el municipio.

Artículo 248.- El consejo municipal electoral hará las sumas de los resultados que contengan las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de las elecciones de ayuntamiento, conforme éstas se vayan recibiendo hasta la entrega total de los paquetes que contengan los expedientes electorales.

El cómputo a que se refiere el párrafo anterior, se realizará en una sola sesión hasta su conclusión.

Los consejos municipales electorales celebrarán sesión a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de la elección municipal.

Artículo 249.- El cómputo municipal de la votación de la elección de ayuntamiento, se efectuará bajo el procedimiento siguiente:

I...

VI.- La suma de los resultados después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento, mismo que se asentará en el acta correspondiente.

Los representantes de los partidos políticos, acreditados ante el órgano electoral municipal, contarán con los formatos adecuados para anotar en ellas los resultados de la votación de las casillas.

Artículo 250.- Realizado el cómputo a que se refieren los artículos anteriores, el consejo municipal electoral procederá a la asignación de regidores según el principio de representación proporcional.”

De los anteriores preceptos normativos se desprende que el cómputo municipal de una elección es la suma que realiza el Consejo Municipal Electoral de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas y que éste hace las sumas de los resultados contenidos en las actas, cómputo que se realiza en una sola sesión, la cual se celebra a partir de las 8:00 horas del siguiente miércoles después del día de la jornada electoral, la suma de los resultados constituye el cómputo municipal de la elección de un Ayuntamiento y una vez realizado el cómputo se procede a la asignación de regidores según el principio de representación proporcional. - - - - -

El órgano responsable no sustentó la decisión asumida en el acta recurrida, en lo establecido en lo dispuesto por el Capítulo Tercero, del Título Cuarto del Libro Cuarto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ya que no hizo alusión a los imperativos legales establecidos en dicha normatividad con el fin de sustentar su determinación. - - - - -

Bajo este contexto, es claro que la resolución impugnada no satisface el requisito de fundamentación establecido por el artículo 16 Constitucional que la autoridad se encuentra obligada observar, por lo que resulta fundada la parte conducente del agravio que se analiza en lo que atañe a la falta de fundamentación del acta impugnada. - - - - -

Por lo que hace al diverso requisito constitucional de motivación inherente al acto de autoridad, se advierte que el órgano responsable, sólo se limitó a asignar regidurías una vez realizado el cómputo municipal, sin embargo, no expuso de qué manera o forma determinó la asignación de regidurías una vez

establecido el cómputo municipal, es decir, omitió precisar de qué manera realizó el procedimiento establecido en el artículo 250 de la ley comicial, esto es, el procedimiento para la asignación de regidores según el principio de representación proporcional. - - -

Por ello, la asignación de regidurías establecida en el acta de fecha cuatro de julio de dos mil doce, emitida por el órgano responsable no satisface tampoco la obligación constitucional de la autoridad electoral de motivar debidamente su actuar, ya que no se estableció, como ya se dijo, de qué manera o forma se asignaron las regidurías en atención al principio de representación proporcional. - - - - -

Resulta lo anterior, toda vez que la garantía de legalidad prevista en el referido artículo 16 Constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como fin el conocimiento del ordenamiento legal aplicable al caso en concreto y el para qué de la conducta de una autoridad, dando a conocer en detalle y de manera completa todas las circunstancias y condiciones que llevaron a la determinación del acto a efecto de que se evidencie y quede claro, para estar en condiciones de cuestionar y controvertir la decisión, y así permitirle una real y auténtica defensa. - - - - -

Ilustra lo anterior el criterio de Tribunal Colegiado, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa



pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”<sup>7</sup>

Así, independientemente de lo fundado del agravio en estudio, el mismo resulta inoperante, pues no obstante la falta de fundamentación y motivación, el acuerdo impugnado se ajusta a derecho por las razones que se precisaron en el análisis del Considerando Sexto de la presente resolución, en tanto es evidente la vinculación que hace la recurrente, que ante la falta de fundamentación y motivación el Consejo Municipal Electoral debió anular diversas casillas. - - - - -

**OCTAVO.-** Por otra parte, la recurrente afirma que se actualizan, además de la causal de nulidad de votación recibida en casilla consistente en el error o dolo en el cómputo de las mismas, otras que identifica como las contempladas en las fracciones VII y IX del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y que consisten en: - - - - -

**ARTÍCULO 330.** SE DECLARARÁ LA NULIDAD DE LAS VOTACIONES RECIBIDAS EN UNA CASILLA, ÚNICAMENTE EN LOS SIGUIENTES CASOS:

**VII.** PERMITIR SUFRAGAR SIN CREDENCIAL PARA VOTAR A AQUELLOS CUYO NOMBRE NO APAREZCA EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES, SALVO LOS CASOS DE EXCEPCIÓN SEÑALADOS EN ESTE CÓDIGO, O CUANDO CON CAUSA JUSTIFICADA ASÍ LO AUTORICEN LOS CONSEJOS ELECTORALES, Y SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN;

**IX.** EJERCER VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O SOBRE LOS ELECTORES Y SIEMPRE QUE ESTOS HECHOS SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.

Respecto a tal afirmación, la impugnante no expresa hechos específicos que den sustento a la misma, no especifica respecto

---

<sup>7</sup> Criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del Supremo Tribunal de Justicia, perteneciente a la Novena Época, visible a página 1531, con número de egistro 175,082.

de qué casillas y con relación a qué personas son las que se podrían ubicar en ese supuesto normativo. - - - - -

De la lectura íntegra de su escrito de demanda, en ningún apartado se aprecia referencia específica a tal circunstancia, sólo se limita a decir que se actualizan las causales de nulidad mencionadas, sin que con respecto a las mismas aporte datos para identificar el supuesto de hecho. - - - - -

Al respecto es necesario resaltar que el presente recurso de revisión es de estricto derecho, observando el principio de legalidad, aplicable al Derecho Electoral, como se advierte del contenido de las jurisprudencias firmes que al respecto se invoca:

**“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.<sup>8</sup>

**“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la

<sup>8</sup> Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.”

Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.<sup>9</sup>

Además, el mismo Código Electoral local contempla tanto los principios citados como la circunstancia de que el recurso de revisión es de estricto derecho, ya que sólo para el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es donde contempla la suplencia en la deficiencia u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, según el último párrafo del artículo 293 bis; mas se reitera, que esa obligación legal impuesta a esta autoridad resolutora no aplica para la tramitación y resolución del presente recurso de revisión, por lo que no es dable llevar a cabo tal suplencia. - - - - -

Además, como ya se mencionó, ni de forma somera se advierte en los hechos expuestos por la impugnante, alguna situación que pudiera hacer ver en qué casilla y respecto de qué personas se estarían dando las irregularidades que alega como causa de nulidad de votación de casilla, consistentes en permitir votar sin credencial de elector y aquella relativa a que se ejerce presión en el electorado. - - - - -

Por todo lo anterior, es que sin duda tal afirmación, que pretende la impugnante que se tome como agravio, no cumple con los requisitos esenciales del mismo, según lo establece el criterio jurisprudencial que se transcribe: - - - - -

---

<sup>9</sup> Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.  
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.  
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.  
Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

**AGRAVIOS, REQUISITOS DE LOS.** Todo agravio consiste en la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por tanto, cada agravio expresado debe precisar cuál es la parte de la sentencia recurrida que lo causa, citar el precepto legal que se estima violado y explicar el concepto por el que fue infringido, sin estos requisitos el agravio no es apto para ser tomado en consideración.<sup>10</sup>

Por las razones expuestas, es que resultan inatendibles las aseveraciones hechas por la impugnante respecto a que se actualizan las causales de unidad de votación recibida en las casillas, que identifica con las fracciones VI y IX de la ley comicial local. -----

**NOVENO.-** En este apartado ha de realizarse el análisis del agravio único que contiene el escrito de impugnación presentado por el licenciado Luis Alberto Rojas Rojas, representante del Partido Acción Nacional, mismo que dio lugar a la radicación del expediente 19/2012-III, del que se acordó su acumulación al diverso 18/2012-III. -----

Así pues, el recurrente señala en su escrito inicial y en capítulo respectivo, que le agravia la sesión de cómputo municipal de fecha 4 cuatro de julio del año en curso, llevada a cabo por el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, Guanajuato; puesto que tuvo como válida y legalmente recibida la votación en diversas casillas que identifica en ese apartado, de la forma siguiente: -----

**ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO.**

***Los actos que se impugnan mediante el presente recurso son los siguientes:***

---

<sup>10</sup> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 593/87. Benito Baizabal Barradas. 24 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretario: Héctor Riveros Caraza. Tesis Aislada; 8a. Época; Tribunales Colegiados de Circuito; S.J.F.; I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988; Pág. 81  
Reitera criterio de la Jurisprudencia 31, página 55, Octava Parte. Tomo común. Apéndice 1917-1985.

**1.- La Sesión de Cómputo Municipal de fecha 04 de julio del año en curso y el acta circunstanciada levantada en dicha sesión, realizadas por el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato; así como los siguientes actos que en dicha sesión sucedieron y asentaron en la correspondiente acta:**

**a).- La ilegal determinación del Consejo Municipal Electoral por considerar como válida y legalmente recibida la votación emitida en las casillas 824 Básica, 824 Contigua 1, 826 Básica, 827 Básica, 827 Contigua 1, 830 Básica, 831 Contigua 1, 835 Contigua 1, 843 Básica, 844 Básica, 845 Básica, 845 Contigua 1, 846 Básica, 846 Contigua 1, 852 Básica, 853 Básica, 853 Contigua 1, 853 Contigua 4, 854 Básica, 854 Contigua 2, 857 Básica, 861 Básica, 861 Contigua 1, 862 Básica, 862 Contigua 1, 864 Contigua 1, 865 Básica, 866 Básica, 866 Contigua 1, 869 Básica, 869 Contigua 1, 873 Básica, 874 Contigua 1, 878 Básica, 878 Contigua 5, 878 Contigua 9, 878 Contigua 10, 893 Básica, 897 Básica, 915 Contigua 1, 915 Contigua 2., en las que se actualizó la causal de nulidad establecida en la fracción V del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.**

Cita el impugnante que en las casillas referidas se recibió la votación por personas distintas a las que fueron aprobadas por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y sin que esas personas pertenezcan a la sección electoral en donde se instalaron las casillas, lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 160 en su fracción I del Código Electoral Local, lo que a juicio del impugnante trae consigo la actualización de la causal de nulidad establecida en la fracción V del artículo 330 de la ley comicial en cita. - - - - -

Por lo que hace al agravio esgrimido para combatir la resolución ya identificada y emitida por la autoridad administrativa electoral, el instituto político impugnante refiere que se causa agravio al Partido Acción Nacional, con el hecho de que en las casillas ya referidas, la votación correspondiente a la elección municipal para la renovación de los integrantes del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato fue recibida por personas que no corresponden a la sección electoral a la que pertenecen esas casillas, contraviniendo con ello lo establecido por la fracción I del artículo 160 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y, en consecuencia, estima el impugnante que se actualiza el supuesto contenido en la fracción V del artículo 330 de la Ley electoral en cita. - - - - -

Para el estudio del agravio en comento, es pertinente dejar claro el marco legal que rige al respecto. - - - - -

El artículo 156 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales establece cuáles son los requisitos que deben reunir las personas que integran las Mesas Directivas de Casilla, pues textualmente indica: - - - - -

**Artículo 156.-** Las mesas directivas de casilla son órganos electorales por mandato Constitucional. **Se integran con ciudadanos designados por sorteo y debidamente capacitados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo.** Como autoridad en la materia son responsables, durante la jornada electoral, de cumplir y hacer cumplir las leyes aplicables, de respetar la libre emisión del voto, de asegurar la efectividad del mismo, de garantizar su secreto y la autenticidad de sus resultados.

El numeral anterior debe interpretarse en conjunto con los artículos 157, 159 y 160 de la ley electoral, que expresan: - - - - -

**Artículo 157.-** Las mesas directivas de casilla tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de la votación en las secciones electorales.

**Artículo 159.-** Las mesas directivas de casilla **se integrarán** con un presidente, un secretario, hasta cuatro escrutadores y sus respectivos suplentes.

**Artículo 160.-** Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

- I. Ser ciudadano residente en la sección electoral que corresponda;**
- II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;**
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos y tener un modo honesto de vivir;
- IV. Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por el Consejo Distrital o Municipal Electoral correspondiente;
- V. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; y
- VI. Saber leer, escribir y no tener más de sesenta y cinco años al día de la elección.

Por último, el artículo 330 Fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato establece lo siguiente: - - - - -

“Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos: [...]

V. La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por éste Código; [...]

De los preceptos referidos, sin duda se advierte, que el bien jurídico que tutelan estas disposiciones es la recepción de la votación y la certeza de que los funcionarios que reciben el voto se encuentren facultados por la ley estadual electoral. - - - - -

Expresado de otra forma, el bien jurídico lo constituye la debida recepción de la votación por personas legalmente autorizadas. - - - - -

De lo anterior, podemos deducir los elementos necesarios para la procedencia de la nulidad de la votación recabada en la casilla, siendo las siguientes: - - - - -

I) Que la votación no fue recibida por las personas autorizadas; - - - - -

**II) Que alguna o algunas de las personas que conformaron la mesa directiva de casilla, no están inscritas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente o que tienen algún impedimento para fungir como tales; - - -**

III) Que la mesa directiva de casilla no se integró por todos los funcionarios necesarios (Presidente, Secretario y Escrutadores); y, - - - - -

IV) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Para el estudio de la causal antes referida es menester considerar como prueba: la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, aprobada por el Consejo Municipal correspondiente (Encarte); actas de la jornada electoral y de

escrutinio y cómputo; hojas de incidentes; y, la lista nominal de electores de la sección correspondiente. - - - - -

Cabe indicar que las mesas directivas de casilla son los órganos facultados para recibir la votación el día de la jornada electoral, mismas que se integran por ciudadanos seleccionados por los Consejos Municipales y que reciben una capacitación básica. - - - - -

Cada mesa directiva de casilla se integra por ciudadanos y se conforman por Presidente, Secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales. - - - - -

Indudablemente la causal de nulidad que se comenta, se actualiza cuando las personas que reciban el sufragio no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo, además de que **no aparezcan inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla en la que actuaron.** - - - - -

A este respecto debe considerarse lo establecido en el artículo 215 del ordenamiento electoral que señala: - - - - -

**Artículo 215.-** De no instalarse la casilla conforme al artículo anterior, a las 8:15 horas se procederá de acuerdo a lo siguiente:

I. Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores de la sección electoral, que se encuentren en la fila;

II. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;

III. En ausencia del presidente y del secretario, alguno de los escrutadores, asumirá en su orden las funciones de presidente, y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I;

IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros de secretario y escrutadores, procediendo el primero a instalar la



casilla, nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores que se encuentren en la fila;

V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Electoral competente, tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma, y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal designado por el consejo electoral competente, a las 10:00 horas los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas designarán, por mayoría a los funcionarios necesarios para integrar la casilla, de entre los electores presentes; y

VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

En el supuesto previsto en la fracción VI, se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y

b) En ausencia de juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva de casilla.

**Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en las fracciones anteriores, deberán recaer en electores de la sección respectiva, que se encuentren en la casilla para emitir su voto. En ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.**

De lo expuesto, se desprende que el día de la jornada electoral, las personas designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las 8:00 horas, sin que en ningún caso, se permita hacerlo antes de la hora indicada. - - - - -

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, en la propia ley se contempla el procedimiento de sustitución de los funcionarios ausentes.

En tal tenor, a las 8:15 horas, estando presente el presidente, debe designar a los funcionarios faltantes, recorriendo el orden de los funcionarios presentes y habilitar a los suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla.

No encontrándose presente el presidente pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél, y procederá a la instalación de la casilla. Estando sólo un escrutador, asumirá las funciones de presidente y hará la designación de los funcionarios faltantes. Estando sólo los suplentes, uno asumirá la función de presidente y los otros de secretario y primer escrutador, debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla. - - - - -

En caso de no asistir los funcionarios, el Consejo Municipal tomará las medidas necesarias para la instalación y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de ello. - - - - -

Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención del personal del Instituto, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos ante las mesas de casilla, designarán por mayoría a los funcionarios de entre los electores que se encuentren presentes. En este último supuesto, se requiere la presencia de un notario público o juez; en ausencia de éstos, bastará la conformidad de los representantes de los partidos políticos. - - - - -

Nuestra ley electoral establece que los nombramientos de funcionarios nunca podrán recaer en los representantes de los partidos, situación que de acontecer provocaría directamente su nulidad. - - - - -

Hechas las sustituciones que correspondan y habiéndose integrado la mesa directiva de casilla, ésta procederá a recibir la votación. - - - - -

Hasta lo aquí relatado, podemos afirmar que la autorización para recibir la votación puede derivar del nombramiento que haga el Consejo Municipal correspondiente, una vez realizada la insaculación y capacitación respectiva, o bien, de los nombramientos que se realicen el día de la jornada electoral, ya sea porque haya existido un corrimiento de los cargos

previamente conferidos, hayan actuado los suplentes en ausencia de los propietarios o **ciudadanos de la sección hayan desempeñado el cargo de funcionarios.** - - - - -

En relación con esta causa de nulidad, podemos considerar como válidas las siguientes acciones: - - - - -

a) Corrimiento de funcionarios. - - - - -

b) Actuación de suplentes en ausencia de los propietarios.

c) Funcionarios de una casilla, actuando en otra correspondiente a la misma sección electoral. - - - - -

d) **Ciudadanos de la sección electoral de la casilla, actuando como funcionarios.** - - - - -

**A este respecto debe abundarse en que es válida la votación recibida por ciudadanos que corresponden a la sección electoral de la casilla de que se trate, ante la ausencia de los propietarios o suplentes.** - - - - -

**Igualmente, cuando se recibe la votación por ciudadanos que no aparecen en la lista nominal de la casilla de que se trate, ya sea ésta Básica, Contigua o Especial, pero sí se encuentran inscritos en la lista nominal de la sección electoral, no se actualiza la causa de nulidad.** - - - - -

Sólo en el caso de que alguno de los cargos de la mesa directiva, **con independencia del cargo de que se trate**, lo ocupe una persona que no pertenezca a la sección electoral de la casilla, se actualiza el supuesto de nulidad en comento, pues para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla, según se desprende los preceptos arriba citados. - - - - -

Sirve de fundamento las siguientes jurisprudencias: - - - - -

**PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA.**—El artículo 213 del Código Federal de

*Instituciones y Procedimientos Electorales, así como disposiciones similares de legislaciones estatales, facultan al presidente o funcionario de casilla previamente designado de mayor categoría, que se encuentre en el lugar fijado para la instalación de la casilla, para integrar la mesa directiva, en última instancia con ciudadanos que no hayan sido designados con antelación. Sin embargo, no le confiere plena libertad y arbitrio para escoger a cualquier persona para dichos cargos, sino acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente de entre los electores que se encuentren en la casilla, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección, y esto encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 120 del ordenamiento electoral invocado, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos; toda vez que así se facilita a quien hace la designación la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias. De modo que, cuando algún presidente, secretario o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aun en esa situación de urgencia, cae en la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función.<sup>11</sup>*

**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación del Estado de Baja California Sur y similares).**—El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de

---

<sup>11</sup> *Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 25-26, Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2000. Tercera Época:*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-015/2000 y acumulado.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.*

reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.<sup>12</sup>

**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTES GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (Legislación del Estado de Veracruz-Llave y similares).—**En el artículo 194 del código de elecciones del Estado de Veracruz-Llave se establece el procedimiento para integrar la mesa directiva de casilla que, por ausencia de alguno de los funcionarios propietarios, el día de la jornada electoral, no pueda instalarse en los términos del numeral 193 del ordenamiento invocado. Es decir, si falta algún funcionario propietario y no se realiza el recorrido de funcionarios en los términos del artículo primeramente invocado y su lugar es ocupado por un suplente general previamente designado por la comisión municipal, independientemente que lo anterior constituye una falta, ésta no es de tal gravedad para ameritar la nulidad de la votación recibida, como lo prevé el artículo 310, fracción V, del citado código, máxime cuando consta que la casilla se instaló con ciudadanos insaculados y capacitados.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> **Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2002. Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2000.—Partido Acción Nacional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-257/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.

<sup>13</sup> **Sala Superior, tesis S3ELJ 14/2002. Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-158/97.—Partido Revolucionario Institucional.—4 de diciembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Para concentrar la información referente a las casillas y las personas que en las mismas actuaron como funcionarios de las mismas, en concordancia con el encarte y la lista nominal de electores de la sección correspondiente, esta Sala Unitaria considera conveniente la inserción de la tabla que contiene tales datos, incluyendo en ellos los que contempla el impugnante y adicionado con el dato obtenido de la revisión de la lista nominal para que, en su conjunto, nos permita determinar la procedencia o no del agravio esgrimido por el partido político actor. - - - - -

No.	Sección	Tipo	Sustitución Funcionario de Casilla	Nombre	Agravio	Encarte	Lista Nominal	Observación
1	824	B	Segundo escrutador	AGUSTÍN CHÁVEZ RIVAS	No aparece en el encarte/No aparece en listado nominal	Amparo Micaela Carreón Macías	Sí aparece Página 11 Contenido A-M Lugar 225	NO
2	824	C1	Segundo escrutador	HUGO ASAD JARAMILLO ÁLVAREZ	No aparece en el encarte/No aparece en listado nominal	Pedro Ivan Durán Sánchez	Sí aparece Página 25 Contenido A-M Lugar 509	Se localiza en listado nominal de la casilla 824 Básica. (MISMA SECCIÓN)
3	826	B	Segundo escrutador	MARÍA SUSANA BARRÓN CAUDILLO	No aparece en el encarte/No aparece en listado nominal	María de la Cruz Ramírez Rodríguez	Sí aparece Página 3 Contenido A-M Lugar 53	NO
4	827	B	Segundo escrutador	NANCY FABIOLA CHÁVEZ RÍOS	No aparece en el encarte/No aparece en listado nominal	Martha Alejandra Vázquez Abundez	Sí aparece Página 13 Contenido A-L Lugar 262	NO
5	827	C1	Primer escrutador	J CRUZ SÁNCHEZ PÉREZ	No aparece en el encarte/No aparece en listado nominal	Beatriz Adriana Mayorga González	Sí aparece Página 22 Contenido L-Z Lugar 444	NO
			Segundo escrutador	BLANCA ESMERALDA VÁZQUEZ ABUNDES		Ricardo Chávez Rodríguez	Sí aparece Página 28 Contenido L-Z Lugar 273	NO
6	830	B	SECRETARIO	MARÍA LUISA COLMENERO	No aparece en el encarte/No aparece en listado	Eduardo Agustín Soto Rodríguez	Sí aparece Página 9 Contenido A-M Lugar 178	NO
			Primer escrutador	MAXIMINO GONZÁLEZ RAMÍREZ		Brando Abel Ramos	Sí aparece Página 18 Contenido	NO

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-479/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de enero de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-402/2001.—Partido Acción Nacional.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.*

					nominal	Rodríguez	A-M Lugar 371	
			Segundo escrutador	MAURICIO "JORGE" JOSUE GONZÁLEZ LÓPEZ		Miguel Ángel Sánchez Torres	Sí aparece Página 18 Contenido A-M Lugar 360	NO
7	831	C1	Segundo escrutador	ANGÉLICA ORTIZ CORNEJO	No aparece en el encarte/No aparece en listado nominal	Salvador Castro Ramírez	Sí aparece Página 7 Contenido L-Z Lugar 139	NO
8	835	C1	Segundo escrutador	ARMANDO LUNA ARRONA	No aparece en el encarte/No aparece en listado nominal	María de los Ángeles Granados Yebra	ALBERTO ARMANDO LUNA ARRONA Sí aparece Página 27 Contenido A-M Lugar 553	Se localiza en listado nominal de la casilla 835 Básica. (MISMA SECCIÓN)
9	843	B	Segundo escrutador	LETICIA MONZÓN BONILLA	No aparece en el encarte/No aparece en listado nominal	Héctor Alejandro Barajas Ornelas	Sí aparece Página 17 Contenido A-Z Lugar 350	NO
10	844	B	Segundo escrutador	JUAN MARIANO LÓPEZ MIJEZ	No aparece en el encarte/No aparece en listado nominal	Flor Anaí Juárez Camarillo	Sí aparece Página 22 Contenido A-M Lugar 458	NO
11	845	B	Segundo escrutador	MARÍA AGUIRRE R.	No aparece en el encarte/No aparece en listado nominal	Alma Rosa Lerma Villafaña	Sí aparece Página 2 Contenido A-M Lugar 23	NO
12	845	C1	Segundo escrutador	JUANA TERESA SALAZAR RIVERA	No aparece en el encarte/No aparece en listado nominal	Ma. Elena Mena López	Sí aparece Página 24 Contenido M-Z Lugar 504	NO
13	846	B	SECRETARIO	CRISTINA GÓNZALEZ	No aparece en el encarte/No aparece en listado nominal	Adriana Nava Mata	Sí aparece Página 17 Contenido A-M Lugar 343	NO
			Segundo escrutador	CARLOS RAYMUNDO ZÁRATE GONZÁLEZ		José Guadalupe Barrón Hernández	Sé aparece Página 24 Contenido M-Z Lugar 502	Se localiza en listado nominal de la casilla 846 Contigua 1. (MISMA SECCIÓN)
14	846	C1	Segundo escrutador	LUZ MARÍA RODRÍGUEZ BUSTAMANTE	No aparece en el encarte/No aparece en listado nominal	Dominga González Villegas	Sí aparece Página 16 Contenido M-Z Lugar 329	NO
15	852	B	Segundo escrutador	ROSA ELENA TORRES TORRES	No aparece en el encarte/No aparece en listado nominal	Ángela Gisela Ponce Rocha	Sí aparece Página 20 Contenido L-Z Lugar 401	Se localiza en listado nominal de la casilla 852 Contigua 1. (MISMA SECCIÓN)
16	853	B	Segundo escrutador	MÓNICA ORTEGA LONA	No aparece en el encarte/No aparece en listado nominal	María Lorena Villegas Yebra	Sí aparece Página 29 Contenido L-P Lugar 593	Se localiza en listado nominal de la casilla 853 Contigua 3. (MISMA SECCIÓN)
17	853	C1	Segundo escrutador	MÓNICA FERNANDA JUÁREZ ARSOLA	No aparece en el encarte/No aparece en listado nominal	María Soledad Linares Lozano	NO APARECE	
18	853	C4	Primer escrutador	ADRIANA MÉNDEZ GAYTÁN	No aparece en el encarte/No aparece en listado nominal	Magdalena Luna González	Sí aparece Página 12 Contenido L-P Lugar 250	Se localiza en listado nominal de la casilla 853 Contigua 3. (MISMA SECCIÓN)

			Segundo escrutador	NORMA RUTH JANTES RODRÍGUEZ		Leticia Gutiérrez Morales	NO APARECE	
19	854	B	Primer escrutador	CARLOS AARÓN ALEJANDRO VARGAS LÓPEZ	No aparece en el encarte/No aparece en listado nominal	Lily Fernanda Flores Aguilar	NO APARECE	
20	854	C2	Primer escrutador	LILI FERNANDA FLORES AGUILAR	No aparece en el encarte/No aparece en listado nominal	Carlos Aarón Alejandro Blancas López	Sí aparece Página 20 Contenido A-G Lugar 406	Se localiza en listado nominal de la casilla 854 Básica. (MISMA SECCIÓN)
21	857	B	Segundo escrutador	ALBERTO DUARTE TRUJILLO	No aparece en el encarte/No aparece en listado nominal	Diana Guadalupe Ramírez García	Sí aparece Página 11 Contenido A-M Lugar 225	NO
22	861	B	Primer escrutador	ALMA GABRIELA ÁLVAREZ CELAYOS	No aparece en el encarte/No aparece en listado nominal	Lorenza Martínez Guillén	Sí aparece Página 2 Contenido A-L Lugar 39	NO
			Segundo escrutador	JOSÉ SALVADOR GUERRERO AGUILAR		Alicia Aracely de León Mata	Sí aparece Página 18 Contenido A-L Lugar 362	NO
23	861	C1	SECRETARIO	FELIPE GONZÁLEZ GODOY	No aparece en el encarte/No aparece en listado nominal	Azucena Luna Hernández	FELIPE DE JESÚS GONZÁLEZ GODOY Sí aparece Página 16 Contenido A-L Lugar 327	Se localiza en listado nominal de la casilla 861 Básica. (MISMA SECCIÓN)
			Primer escrutador	JACINTO ARTURO CERVANTES BARRÓN		Juan Manuel XX Rangel	Sí aparece Página 10 Contenido A-L Lugar 198	Se localiza en listado nominal de la casilla 861 Básica. (MISMA SECCIÓN)
			Segundo escrutador	GUILLERMINA ÁVALOS CERRANO		Isela Mendiola Aguñaga	JUANA GUILLERMI NA ÁVALOS SERRANO Sí aparece Página 5 Contenido A-L Lugar 93	Se localiza en listado nominal de la casilla 861 Básica. (MISMA SECCIÓN)
24	862	B	Primer escrutador	LUZ MARÍA MORALES MORALES	No aparece en el encarte/No aparece en listado nominal	Teresita de Jesús Garnica González	Sí aparece Página 5 Contenido M-Z Lugar 99	Se localiza en listado nominal de la casilla 862 Contigua 1. (MISMA SECCIÓN)
			Segundo escrutador	SALVADOR MACHUCA RUIZ		José Antonio Yebra Méndez	Sí aparece Página 24 Contenido A-M Lugar 498	NO
25	862	C1	Primer escrutador	MA FELISA ARREDONDO GARCÍA	No aparece en el encarte/No aparece en listado nominal	Laura Clara Ramos Nieves	Sí aparece Página 4 Contenido A-M Lugar 70	Se localiza en listado nominal de la casilla 862 Básica. (MISMA SECCIÓN)
26	864	C1	Segundo escrutador	J. REFUGIO MÉNDEZ RÍOS	No aparece en el encarte/No aparece en listado nominal	José Roberto Rosales Lara	Sí aparece Página 3 Contenido L-Z Lugar 57	NO
			SECRETARIO	CRISTAL ALEJANDRA ZENDEJAS HERRADA	No aparece en el	Mercedes Aída Buenrostro Sánchez	Sí aparece Página 34 Contenido M-Z Lugar 708	Se localiza en listado nominal de la casilla 865 Contigua 1. (MISMA SECCIÓN)
			Primer	AÍDA		Baltazar	Sí aparece Página 14	



27	865	B	escrutador	DOMÍNGUEZ GUADIANA	encarte/No aparece en listado nominal	Méndez Hernández	Contenido A-M Lugar 282	NO
			Segundo escrutador	FELIX GUERRA DOMÍNGUEZ		Rosa María Vázquez Mendieta	<b>NO APARECE (SOLO FELIX GUERRA DELGADO, PAG 21, CONTENIDO A-M, NUM 424)</b>	
28	866	B	Segundo escrutador	KARINA VALERIA MARTÍNEZ MEZA	No aparece en el encarte/No aparece en listado nominal	Roberto Rangel García	Sí aparece Página 15 Contenido G-P Lugar 300	Se localiza en listado nominal de la casilla 866 Contigua 1. (MISMA SECCIÓN)
29	866	C1	Primer escrutador	MARIO VELÁZQUEZ RANGEL	No aparece en el encarte/No aparece en listado nominal	Cristian Genaro Velázquez Torres	Sí aparece Página 26 Contenido P-Z Lugar 546	Se localiza en listado nominal de la casilla 866 Contigua 2. (MISMA SECCIÓN)
			Segundo escrutador	JESÚS MARTÍN FERNÁNDEZ URBINA		Graciela Agripino Valadez	<b>NO APARECE</b>	
30	869	B	Primer escrutador	GLORIA MARINA SÁNCHEZ MONTIEL	No aparece en el encarte/No aparece en listado nominal	Juan Manuel Martínez Corona	Sí aparece Página 20 Contenido L-Z Lugar 402	Se localiza en listado nominal de la casilla 869 Contigua 1. (MISMA SECCIÓN)
			Segundo escrutador	CIRO OCHOA HERNÁNDEZ		María Isabel Corona Santana	Sí aparece Página 8 Contenido L-Z Lugar 151	Se localiza en listado nominal de la casilla 869 Contigua 1. (MISMA SECCIÓN)
31	869	C1	Segundo escrutador	CARLOS CANEDO CHÁVEZ	No aparece en el encarte/No aparece en listado nominal	Lino Ignacio Martínez Corona	CAÑEDO CHÁVEZ CARLOS Sí aparece Página 8 Contenido A-L Lugar 155	Se localiza en listado nominal de la casilla 869 Básica. (MISMA SECCIÓN)
32	873	B	Segundo escrutador	BERNARDO VALDÉZ ZÁRATE	No aparece en el encarte/No aparece en listado nominal	Ramón Zavala Reyes	Sí aparece Página 28 Contenido P-Z Lugar 578	Se localiza en listado nominal de la casilla 873 Contigua 2. (MISMA SECCIÓN)
33	874	C1	Segundo escrutador	MARTHA BEATRIZ JASSO	No aparece en el encarte/No aparece en listado nominal	Sandra Berenice Rocha Vera	Sí aparece Página 26 Contenido A-M Lugar 543	Se localiza en listado nominal de la casilla 874 Básica. (MISMA SECCIÓN)
34	878	B	Segundo escrutador	VIRGINIA FRANCO GUILLÉN	No aparece en el encarte/No aparece en listado nominal	Carlos Enrique Torres Saucedo	Sí aparece Página 23 Contenido C-D Lugar 482	Se localiza en listado nominal de la casilla 878 Contigua 2. (MISMA SECCIÓN)
35	878	C5	Primer escrutador	J. JESÚS CARRILLO PALACIOS	No aparece en el encarte/No aparece en listado nominal	Jorge Bernardo Patlán Lara	Sí aparece Página 3 Contenido C-D Lugar 45	Se localiza en listado nominal de la casilla 878 Contigua 2. (MISMA SECCIÓN)
36	878	C9	SECRETARIO	JUDITH ESCOBAR CAMARGO	No aparece en el encarte/No aparece en listado nominal	Ma. Guadalupe Rodríguez Marín	Sí aparece Página 10 Contenido C-D Lugar 197	Se localiza en listado nominal de la casilla 878 Contigua 2. (MISMA SECCIÓN)
				GEORGINA			Sí aparece Página 2	Se localiza en listado nominal

			Primer escrutador	RODRÍGUEZ PALACIOS		Juana López Palafox	Contenido R-S Lugar 28	de la casilla 878 Contigua 12. (MISMA SECCIÓN)
37	878	C10	Segundo escrutador	JOSÉ BARRIENTOS SÁNCHEZ	No aparece en el encarte/No aparece en listado nominal	Miguel Ángel Camacho González	Sí aparece Página 14 Contenido A-C Lugar 292	Se localiza en listado nominal de la casilla 878 Contigua 1. (MISMA SECCIÓN)
38	893	B	Segundo escrutador	SARAY ESCALERA PÉREZ	No aparece en el encarte/No aparece en listado nominal	María Cayetana González Jiménez	NO APARECE	
39	897	B	Segundo escrutador	MIGUEL ÁNGEL ZÁRATE ZENDEJAS	No aparece en el encarte/No aparece en listado nominal	José Luis Mendoza Macías	Sí aparece Página 25 Contenido P-Z Lugar 523	Se localiza en listado nominal de la casilla 897 Contigua 2. (MISMA SECCIÓN)
40	915	C1	SECRETARIO	MARÍA GUADALUPE NÚÑEZ RUIZ	No aparece en el encarte/No aparece en listado nominal	Leonor Elizabeth Martínez Villafaña	NO APARECE	Se localiza en listado nominal de la casilla 915 Básica. (MISMA SECCIÓN)
			Primer escrutador	MARÍA ELIZABETH COUTIÑO TABOADA (C. T.)		Rosa Isela García González	MARIANA ELIZABETH COUTIÑO TABOADA Sí aparece Página 23 Contenido A-F Lugar 466	
			Segundo escrutador	JESSICA GUADALUPE MALDONADO NORIEGA		Ana Laura Gutiérrez Villegas	Sí aparece Página 29 Contenido F-M Lugar 600	
41	915	C2	Segundo escrutador	JANET MONSERRAT GUTIÉRREZ MORADO	No aparece en el encarte/No aparece en listado nominal	Martha Patricia Arellano Corona	Sí aparece Página Contenido Lugar	NO

La tabla insertada con antelación, nos permite graficar el análisis realizado sobre la documental pública consistente en el listado nominal de cada una de las secciones que se comprenden en el municipio de Guanajuato, Guanajuato; así como de las actas identificadas como: número 1 “ de instalación de casilla”, número 2 “de jornada electoral y cierre de la votación”, número 3 “de escrutinio y cómputo de casilla” y número 4 “de clausura de casilla y remisión de paquete y expediente al consejo municipal”, respecto de cada una de las casillas cuestionadas, al igual que el encarte, de donde se advierten dos situaciones diversas: - - - - -

**1.- Casillas en donde se advierte que fungieron como funcionarios de las mismas, personas que no están incluidas en el listado nominal de la sección correspondiente: - - - - -**

a).- En la casilla identificada como **853 Contigua 1**, fungió como **segundo escrutador** la persona de nombre **Mónica Fernanda Juárez Arzola**, según se advierte del contenido de las actas de la mesa directiva de casilla, identificadas con los números 1, 2, 3 y 4, que por su naturaleza generan convicción plena según lo establecen los artículos 318 fracciones I y II con relación al artículo 320 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. -----

Lo anterior, aún y cuando en el encarte aparece como insaculada para desempeñar esa función en dicha casilla la ciudadana María Soledad Linares Lozano. -----

Aunado a ello, la ciudadana Mónica Fernanda Juárez Arzola no aparece en el listado nominal de la sección 853, que fue en donde estuvo instalada la casilla en donde desempeñó tal función.

Sección	Tipo	Sustitución Funcionario de Casilla	Nombre	Agravio	Encarte	Lista Nominal
853	C1	Segundo escrutador	MÓNICA FERNANDA JUÁREZ ARSOLA	No aparece en el encarte/No aparece en listado nominal	María Soledad Linares Lozano	NO APARECE

Por lo anterior, la designación de Mónica Fernanda Juárez Arzola, para desempeñar la función de segundo escrutador en la casilla 853 Contigua 1, contraviene lo dispuesto por el artículo 160 fracción I del Código electoral local y, consecuentemente, se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en esa casilla, debido a que tal recepción de votación fue realizada por Mónica Fernanda Juárez Arzola, como persona distinta a María Soledad Linares Lozano, quien había sido originalmente designada para llevar a cabo esa función, pero además, que

quien se desempeñó como segundo escrutador de tal casilla no reside en la sección electoral correspondiente, es decir, en la sección 853, lo que se afirma, pues al ser revisado el listado nominal correspondiente a esa sección, no aparece en el mismo  
Mónica Fernanda Juárez Arsola. -----

Ante tal panorama, resulta **fundado y operante** el agravio esgrimido por la parte impugnante, respecto de tal casilla y lo procedente es **decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla 853 Contigua 1 de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato**; por las razones y fundamentos expuestos en el presente inciso. -----

b).- En la casilla identificada como **853 Contigua 4**, fungió como **segundo escrutador** la persona de nombre **Norma Ruth Jantes Rodríguez**, según se advierte del contenido de las actas de la mesa directiva de casilla, identificadas con los números 1, 2, 3 y 4, que por su naturaleza generan convicción plena según lo establecen los artículos 318 fracciones I y II con relación al artículo 320 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. - - - -

Lo anterior, aún y cuando en el encarte aparece como insaculada para desempeñar esa función en dicha casilla la ciudadana Leticia Gutiérrez Morales. -----

Aunado a ello, el ciudadano Norma Ruth Jantes Rodríguez no aparece en el listado nominal de la sección 853, que fue en donde estuvo instalada la casilla en donde desempeñó tal función.

Sección	Tipo	Sustitución Funcionario de Casilla	Nombre	Agravio	Encarte	Lista Nominal
853	C4	Segundo escrutador	NORMA RUTH JANTES RODRÍGUEZ	No aparece en el encarte/No aparece en listado	Leticia Gutiérrez Morales	NO APARECE

				nominal		
--	--	--	--	---------	--	--

Por lo anterior, la designación de Norma Ruth Jantes Rodríguez, para desempeñar la función de segundo escrutador en la casilla 853 Contigua 4, contraviene lo dispuesto por el artículo 160 fracción I del Código electoral local y, consecuentemente, se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en esa casilla, debido a que tal recepción de votación fue realizada por Norma Ruth Jantes Rodríguez, como persona distinta a Leticia Gutiérrez Morales, quien había sido originalmente designada para llevar a cabo esa función, pero además, que quien se desempeñó como segundo escrutador de tal casilla no reside en la sección electoral correspondiente, es decir, en la sección 853, lo que se afirma, pues al ser revisado el listado nominal correspondiente a esa sección, no aparece en el mismo Norma Ruth Jantes Rodríguez. -----

Ante tal panorama, resulta **fundado y operante** el agravio esgrimido por la parte impugnante, respecto de tal casilla y lo procedente es **decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla 853 Contigua 4 de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato**; por las razones y fundamentos expuestos en el presente inciso. -----

c).- En la casilla identificada como **854 Básica**, fungió como **primer escrutador** la persona de nombre **Carlos Aarón Alejandro Vargas López**, según se advierte del contenido de las actas de la mesa directiva de casilla, identificadas con los números 1, 2, 3 y 4, que por su naturaleza generan convicción plena según lo establecen los artículos 318 fracciones I y II con relación al artículo 320 segundo párrafo del Código de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. -----

Lo anterior, aún y cuando en el encarte aparece como insaculada para desempeñar esa función en dicha casilla la ciudadana Lily Fernanda Flores Aguilar. -----

Aunado a ello, el ciudadano Carlos Aarón Alejandro Vargas López no aparece en el listado nominal de la sección 854, que fue en donde estuvo instalada la casilla en donde desempeñó tal función. -----

Sección	Tipo	Sustitución Funcionario de Casilla	Nombre	Agravio	Encarte	Lista Nominal
854	B	Primer escrutador	CARLOS AARÓN ALEJANDRO VARGAS LÓPEZ	No aparece en el encarte/No aparece en listado nominal	Lily Fernanda Flores Aguilar	NO APARECE

Por lo anterior, la designación de Carlos Aarón Alejandro Vargas López, para desempeñar la función de primer escrutador en la casilla 854 Básica, contraviene lo dispuesto por el artículo 160 fracción I del Código electoral local y, consecuentemente, se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en esa casilla, debido a que tal recepción de votación fue realizada por Carlos Aarón Alejandro Vargas López, como persona distinta a Lily Fernanda Flores Aguilar, quien había sido originalmente designada para llevar a cabo esa función, pero además, que quien se desempeñó como primer escrutador de tal casilla no reside en la sección electoral correspondiente, es decir, en la sección 854, lo que se afirma, pues al ser revisado el listado nominal correspondiente a esa sección, no aparece en el mismo Carlos Aarón Alejandro Vargas López. -----

Ante tal panorama, resulta **fundado y operante** el agravio esgrimido por la parte impugnante, respecto de tal casilla y lo procedente es **decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla 854 Básica de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato;** por las razones y fundamentos expuestos en el presente inciso.

d).- En la casilla identificada como **865 Básica**, fungió como **segundo escrutador** la persona de nombre **Félix Guerra Domínguez**, según se advierte del contenido de las actas de la mesa directiva de casilla, identificadas con los números 1, 2, 3 y 4, que por su naturaleza generan convicción plena según lo establecen los artículos 318 fracciones I y II con relación al artículo 320 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. - - - -

Lo anterior, aún y cuando en el encarte aparece como insaculada para desempeñar esa función en dicha casilla la ciudadana Rosa María Vázquez Mendieta. - - - - -

Aunado a ello, el ciudadano Félix Guerra Domínguez no aparece en el listado nominal de la sección 865, que fue en donde estuvo instalada la casilla en donde desempeñó tal función. - - -

Sección	Tipo	Sustitución Funcionario de Casilla	Nombre	Agravio	Encarte	Lista Nominal
865	B	Segundo escrutador	FELIX GUERRA DOMÍNGUEZ	No aparece en el encarte/No aparece en listado nominal	Rosa María Vázquez Mendieta	<b>NO APARECE</b>

Por lo anterior, la designación de Félix Guerra Domínguez, para desempeñar la función de segundo escrutador en la casilla 865 Básica, contraviene lo dispuesto por el artículo 160 fracción I del Código electoral local y, consecuentemente, se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en esa casilla, debido a

que tal recepción de votación fue realizada por Félix Guerra Domínguez, como persona distinta a Rosa María Vázquez Mendieta, quien había sido originalmente designada para llevar a cabo esa función, pero además, que quien se desempeñó como segundo escrutador de tal casilla no reside en la sección electoral correspondiente, es decir, en la sección 865, lo que se afirma, pues al ser revisado el listado nominal correspondiente a esa sección, no aparece en el mismo Félix Guerra Domínguez. - - - -

Ante tal panorama, resulta **fundado y operante** el agravio esgrimido por la parte impugnante, respecto de tal casilla y lo procedente es **decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla 865 Básica de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato**; por las razones y fundamentos expuestos en el presente inciso.

e).- En la casilla identificada como **866 Contigua 1**, fungió como **segundo escrutador** la persona de nombre **Jesús Martín Fernández Urbina**, según se advierte del contenido de las actas de la mesa directiva de casilla, identificadas como número 1, 2, 3 y 4, que por su naturaleza generan convicción plena según lo establecen los artículos 318 fracciones I y II con relación al artículo 320 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. - - - - -

Lo anterior, aún y cuando en el encarte aparece como insaculada para desempeñar esa función en dicha casilla la ciudadana Graciela Agripino Valadez. - - - - -

Aunado a ello, el ciudadano Jesús Martín Fernández Urbina no aparece en el listado nominal de la sección 866, que fue en donde estuvo instalada la casilla en donde desempeñó tal función.

		Sustitución				Lista
--	--	-------------	--	--	--	-------



Sección	Tipo	Funcionario de Casilla	Nombre	Agravio	Encarte	Nominal
866	C1	Segundo escrutador	JESÚS MARTÍN FERNÁNDEZ URBINA	No aparece en el encarte/No aparece en listado nominal	Graciela Agripino Valadez	<b>NO APARECE</b>

Por lo anterior, la designación de Jesús Martín Fernández Urbina, para desempeñar la función de segundo escrutador en la casilla 866 Contigua 1, contraviene lo dispuesto por el artículo 160 fracción I del Código electoral local y, consecuentemente, se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en esa casilla, debido a que tal recepción de votación fue realizada por Jesús Martín Fernández Urbina, como persona distinta a Graciela Agripino Valadez, quien había sido originalmente designada para llevar a cabo esa función, pero además, que quien se desempeñó como segundo escrutador de tal casilla no reside en la sección electoral correspondiente, es decir, en la sección 866, lo que se afirma, pues al ser revisado el listado nominal correspondiente a esa sección, no aparece en el mismo Jesús Martín Fernández Urbina. -----

Ante tal panorama, resulta fundado y operante el agravio esgrimido por la parte impugnante, respecto de tal casilla y lo procedente es **decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla 866 Contigua 1 de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato**; por las razones y fundamentos expuestos en el presente inciso. -----

f).- En la casilla identificada como **893 Básica**, fungió como **segundo escrutador** la persona de nombre **Saray Escalera Pérez**, según se advierte del contenido de las actas de la mesa directiva de casilla, identificadas con los números 1, 2, 3 y 4, que por su naturaleza generan convicción plena según lo establecen

los artículos 318 fracciones I y II con relación al artículo 320 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. - - - - -

Lo anterior, aún y cuando en el encarte aparece como insaculada para desempeñar esa función en dicha casilla la ciudadana María Cayetana González Jiménez. - - - - -

Aunado a ello, la ciudadana Saray Escalera Pérez no aparece en el listado nominal de la sección 893, que fue en donde estuvo instalada la casilla en donde desempeñó tal función. - - -

Sección	Tipo	Sustitución Funcionario de Casilla	Nombre	Agravio	Encarte	Lista Nominal
893	B	Segundo escrutador	SARAY ESCALERA PÉREZ	No aparece en el encarte/No aparece en listado nominal	María Cayetana González Jiménez	NO APARECE

Por lo anterior, la designación de Saray Escalera Pérez, para desempeñar la función de segundo escrutador en la casilla 893 Básica, contraviene lo dispuesto por el artículo 160 fracción I del Código electoral local y, consecuentemente, se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en esa casilla, debido a que tal recepción de votación fue realizada por Saray Escalera Pérez, como persona distinta a María Cayetana González Jiménez, quien había sido originalmente designada para llevar a cabo esa función, pero además, que quien se desempeñó como segundo escrutador de tal casilla no reside en la sección electoral correspondiente, es decir, en la sección 893, lo que se afirma, pues al ser revisado el listado nominal correspondiente a esa sección, no aparece en el mismo Saray Escalera Pérez. - - - - -

Ante tal panorama, resulta **fundado y operante** el agravio esgrimido por la parte impugnante, respecto de tal casilla y lo

procedente es **decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla 893 Básica de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato;** por las razones y fundamentos expuestos en el presente inciso.

g).- En la casilla identificada como **915 Contigua 1**, fungió como **secretaria** la persona de nombre **María Guadalupe Núñez Ruiz**, según se advierte del contenido de las actas de la mesa directiva de casilla, identificadas con los números 1, 2, 3 y 4, que por su naturaleza generan convicción plena según lo establecen los artículos 318 fracciones I y II con relación al artículo 320 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. - - - - -

Lo anterior, aún y cuando en el encarte aparece como insaculada para desempeñar esa función en dicha casilla la ciudadana Leonor Elizabeth Martínez Villafaña. - - - - -

Aunado a ello, la ciudadana María Guadalupe Núñez Ruiz no aparece en el listado nominal de la sección 915, que fue en donde estuvo instalada la casilla en donde desempeñó tal función.

Sección	Tipo	Sustitución Funcionario de Casilla	Nombre	Agravio	Encarte	Lista Nominal
915	C1	Secretaria	MARÍA GUADALUPE NÚÑEZ RUIZ	No aparece en el encarte/No aparece en listado nominal	Leonor Elizabeth Martínez Villafaña	NO APARECE

Por lo anterior, la designación de María Guadalupe Núñez Ruiz, para desempeñar la función de secretaria en la casilla 915 Contigua 1, contraviene lo dispuesto por el artículo 160 fracción I del Código electoral local y, consecuentemente, se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en esa casilla, debido a que tal recepción de votación fue realizada por María Guadalupe

Núñez Ruiz, como persona distinta a Leonor Elizabeth Martínez Villafaña, quien había sido originalmente designada para llevar a cabo esa función, pero además, que quien se desempeñó como secretaria de tal casilla no reside en la sección electoral correspondiente, es decir, en la sección 915, lo que se afirma, pues al ser revisado el listado nominal correspondiente a esa sección, no aparece en el mismo María Guadalupe Núñez Ruiz.

Ante tal panorama, resulta **fundado y operante** el agravio esgrimido por la parte impugnante, respecto de tal casilla y lo procedente es **decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla 915 Contigua 1 de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato**; por las razones y fundamentos expuestos en el presente inciso. -----

Lo fundado del agravio al que se ha hecho referencia, y respecto a las casillas plenamente identificadas, deviene de los dispositivos legales invocados, concretamente lo establecido en la parte final del artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que indica: -----

**“Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en las fracciones anteriores, deberán recaer en electores de la sección respectiva, que se encuentren en la casilla para emitir su voto. En ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.”**

De tal dispositivo legal se deja claro, de forma tajante y sin distinción alguna, que los nombramientos que se hagan para sustituir a los funcionarios de casilla que, habiendo sido insaculados para ello, no asistan a la casilla el día de la jornada electoral, deba recaer sobre electores incluidos en el listado nominal de la sección respectiva, siendo el único margen que da

la ley para ello, que a quien se nombre en sustitución, puede o no estar incluido en el listado nominal de la casilla en donde habrá de actuar como funcionario, pero siempre y en todo caso deberá estar incluido en el listado nominal correspondiente a la sección a la que pertenezca tal casilla, como es el caso de varios funcionarios de casilla que se analizaron en el cuadro general inserto. - - - - -

**2.- Referencia al resto de casillas citadas por el impugnante. - - - - -**

Como quedo evidenciado en los párrafos que anteceden, se pudieron distinguir siete casillas electorales del Municipio de Guanajuato, Guanajuato, como de las mencionadas por el impugnante en las que efectivamente fungieron como funcionarios de las mismas, personas que no se encontraban incluidas en el listado nominal de la sección a la cual corresponde la casilla en la que actuaron. - - - - -

Para el resto de casillas que se ven impugnadas por el representantes del Partido Acción Nacional en su escrito inicial, que dio origen a la radicación de recurso de revisión 19/2012-III, ha de decirse que el agravio esgrimido para ello resulto infundado, pues lo hizo consistir en la misma causal contemplada en la fracción V del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referente a que la recepción de la votación se haya realizado por personas distintas a las facultadas por dicho Código. - - - - -

Se afirma lo anterior, en razón a que el propio impugnante cita el número específico de las casillas en las que adujo se actualizaba tal causal, incluso para ello inserto en la tabla

ilustrativa en donde encasillo cada una de esas casillas que impugno, señalando específicamente el nombre de la persona de quien dice no aparece en el encarte ni en el listado nominal y que a pesar de ello fungió como funcionario de casilla. - - - - -

En base a ese específico cuadro, esta Sala Unitaria realizó estudio de la documental pertinente respecto a cada una de esas casillas impugnadas, principalmente de las actas identificadas como: número 1 “ de instalación de casilla”, número 2 “de jornada electoral y cierre de la votación”, número 3 “de escrutinio y cómputo de casilla” y número 4 “de clausura de casilla y remisión de paquete y expediente al consejo municipal”, al igual que el encarte y de manera relevante, el estado nominal de las secciones vinculadas con el agravio de mérito, documentos todos estos que tienen valor en términos del artículo 318 fracciones I y II en relación con el artículo 320 segundo párrafo de la Ley Comicial Local. - - - - -

De dicho estudio queda evidenciado de forma clara, que en las casillas identificadas como 824 básica, 824 contigua 1, 826 básica, 827 básica, 827 contigua 1, 830 básica, 831 contigua 1, 835 contigua 1, 843 básica, 844 básica, 845 básica, 845 contigua 1, 846 básica, 846 contigua 1, 852 básica, 853 básica, 854 contigua 2, 857 básica, 861 básica, 861 contigua 1, 862 básica, 862 contigua 1, 864 contigua 1, 866 básica, 869 básica, 869 contigua 1, 873 básica, 874 contigua 1, 878 básica, 878 contigua 5, 878 contigua 9, 878 contigua 10, 897 básica y 915 contigua 2 no se actualiza la causal esgrimida por el impugnante, referente a que el funcionario de casilla sobre el cual pesaba el señalamiento del impugnante, de haber sido designado en contravención a la ley, por no aparecer en el encarte y no estar incluido en el listado nominal, se validó que dichos funcionarios si aparecen en el listado nominal de la sección en donde se instaló la casilla en la

que fungieron como funcionarios, cumpliendo entonces con lo establecido por el artículo 215 fracción IV y observándose lo expresamente exigido en el último párrafo del citado numeral de la Ley Comicial que nos ocupa. - - - - -

Mención por separado debe hacerse de las casillas identificadas como 853 contigua 4, 865 básica, 866 contigua 1 y 915 contigua 1, ya que en estas se hizo referencia por el impugnante de que varios de sus funcionarios actualizaban la causal aludida, siendo que en dichas casillas solo se acreditó que uno de los funcionarios de cada casilla referida fue quien dio lugar a la nulidad de la casilla, en los términos en que quedó establecido en el apartado 1 de este mismo considerando, no así por el resto de las funcionarios de casilla ahí referidos. - - - - -

Por lo aquí expuesto es que se reitera que fuera de las casillas que han quedado perfectamente identificadas en el numeral 1 de este considerando, que también fueron impugnadas por el Partido Acción Nacional no resulta infundado el agravio aducido para su nulidad y, por tanto, queda intocado y prevalece el escrutinio y cómputo de votos que en la misma se elaboró y que fue insumo para la elaboración del acta 6 de cómputo municipal para elección de Ayuntamiento en Guanajuato, Guanajuato, por parte del Consejo Municipal Electoral en dicha ciudad. - - - - -

El análisis documental que permite llegar a esta conclusión, queda reflejado con el llenado de la tabla que al respecto se elaboró y quedo insertada como dato básico del presente considerando. - - - - -

**DÉCIMO.-** Una vez que se ha decretado la nulidad de la votación recibida en las casillas identificadas como 853 contigua

1, 853 contigua 4, 854 básica, 865 básica, 866 contigua 1, 893 básica y 915 contigua 1, resulta necesario dejar establecido si con ello se modifica el resultado de la elección para la renovación del Ayuntamiento en el Municipio de Guanajuato, Guanajuato. - - - -

Para lo anterior se procede a recalcular los totales de votación por partido político y el total de votos válidos en la elección municipal, haciendo la disminución de los votos anulados, respecto de los totales asentados en el Acta de Sesión Final de Cómputo Municipal de Guanajuato, Guanajuato de fecha 04 de julio de 2012. - - - - -

A tal efecto, resulta necesario acudir al análisis del Acta mencionada, documental pública obrante en autos del sumario en original, misma que es valorada conforme al artículo 318 fracción I en relación con el artículo 320 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos para el Estado de Guanajuato, teniendo así plenamente acreditado lo que en la misma se estipula, de la cual se desprenden los datos siguientes: - - - - -

<b>INSTITUTO POLÍTICO</b>	<b>VOTOS</b>
Partido Acción Nacional (PAN)	19,900
Partido Revolucionario Institucional (PRI)	22,355
Partido de la Revolución Democrática (PRD)	9,556
Partido del Trabajo (PT)	1,971
Partido Verde Ecologista de México (PVEM)	9,898
Movimiento Ciudadano (MC)	814
Partido Nueva Alianza	1,037
Coalición PAN/NA	460

Atendiendo a los sufragios totales receiptados por los partidos políticos contendientes en las casillas cuya votación ha sido anulada, y por tal motivo debe ser disminuida de los totales señalados en el Acta mencionada, los resultados del cómputo se modifican del modo siguiente: - - - - -

<b>Partido Político</b>	<b>Votación 1 de julio</b>	<b>Votos a disminuir</b>	<b>Nuevo total</b>
-------------------------	--------------------------------	------------------------------	--------------------



<b>Partido Acción Nacional.</b>	19,900	526	<b>19,374</b>
<b>Partido Revolucionario Institucional.</b>	22,355	873	<b>21,482</b>
<b>Partido de la Revolución Democrática.</b>	9,556	360	<b>9,196</b>
<b>Partido del Trabajo.</b>	1,971	79	<b>1,892</b>
<b>Partido Verde Ecologista de México.</b>	9,898	422	<b>9,476</b>
<b>Partido Movimiento Ciudadano.</b>	814	29	<b>785</b>
<b>Partido Nueva Alianza.</b>	1,037	35	<b>1,002</b>
<b>Coalición PAN/NA.</b>	460	8	<b>452</b>

En tales condiciones, es necesario realizar el cálculo respectivo, de conformidad con los lineamientos marcados por el artículo 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, a efecto de determinar de manera correcta la asignación de regidurías en base a la votación válida obtenida por los partidos políticos, una vez que ha sido ajustada por la disminución de los votos anulados, del modo que a continuación se ilustra: - - - - -

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>RESULTADO DE VOTACIÓN</b>
<b>Partido Acción Nacional</b>	19,374
<b>Partido Revolucionario Institucional</b>	21,482
<b>Partido de la Revolución Democrática</b>	9,196
<b>Partido del Trabajo</b>	1,892
<b>Partido Verde Ecologista de México</b>	9,476
<b>Partido Movimiento Ciudadano</b>	785
<b>Nueva Alianza</b>	1,002
<b>Total votos válidos</b>	<b>63,207</b>

Como se advierte de la tabla anterior, el total de votos válidos asciende a la cantidad de **63,207**, por lo que a continuación, para efectos del artículo 251, fracción I, del código

comicial local, se determinan los partidos que obtuvieron el 2% dos por ciento o más de la votación válida emitida, y por tanto sólo a ellos se podrán asignar regidores de representación proporcional: -----

Partido político	Calculo de porcentaje de votación *	Porcentaje de votación
<b>PRI</b>	21,482 X 100 / 63,207	<b>33.98%</b>
<b>PAN</b>	19,374 X 100 / 63,207	<b>30.65%</b>
<b>PVEM</b>	9,476 X 100 / 63,207	<b>14.99%</b>
<b>PRD</b>	9,196 X 100 / 63,207	<b>14.54%</b>
<b>PT</b>	1,892 X 100 / 63,207	<b>2.99%</b>
<b>NA</b>	1,002 X 100 / 63,207	<b>1.58%</b>
<b>MC</b>	785 X 100 / 63,207	<b>1.24%</b>

\* VOTOS OBTENIDOS POR CADA PARTIDO X 100 / TOTAL DE VOTOS VALIDOS DE LA ELECCIÓN PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

La división del total de votos válidos entre el número de regidurías, que es de doce para el municipio de Guanajuato, arroja el cociente electoral, que asciende a 5,267.25, por lo que dividiendo la votación obtenida por los citados institutos políticos entre dicha cifra, les corresponden, acorde a la fracción II del citado artículo 251 los siguientes:

Partido Político	Votación obtenida	No. De veces que se contiene el cociente electoral en la votación obtenida	Votos utilizados en la asignación por cociente natural
<b>PRI</b>	<b>21,482</b>	4	5,267.25 X 4= 21,069
<b>PAN</b>	<b>19,374</b>	3	5,267.25 X 3= 15,801.75
<b>PVEM</b>	<b>9,476</b>	1	5,267.25 X 1= 5,267.25
<b>PRD</b>	<b>9,196</b>	1	5,267.25 X 1= 5,267.25
<b>PT</b>	<b>1,892</b>	0	0
<b>TOTAL</b>		<b>9</b>	

Finalmente, con base en la fracción III de dicho precepto, corresponde la asignación de regidurías para completar las doce que corresponden al municipio de Guanajuato según lo establecido por el artículo 26, segundo párrafo, de la Ley

Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, misma que, conforme al sistema de resto mayor, corresponde y se otorga a los partidos políticos de conformidad con la gráfica siguiente: - -

Partido Político	Votación válidamente recibida el 1 de julio	Votos utilizados en relación al cociente electoral	Resto
PRI	21,482	21,069	413
<b>PAN</b>	<b>19,374</b>	<b>15,801.75</b>	<b>3,572.25</b>
<b>PVEM</b>	<b>9,476</b>	<b>5,267.25</b>	<b>4,208.75</b>
<b>PRD</b>	<b>9,196</b>	<b>5,267.25</b>	<b>3,928.75</b>
PT	1,892	0	1,892

Del cuadro que antecede se advierte que al existir tres regidurías pendientes por asignar para completar las doce que le corresponden al municipio de Guanajuato, estas se asignan tomando en cuenta de forma decreciente los restos mayores respecto de los Partidos Políticos en cita, que en el caso el resto mayor le pertenece al Partido Verde Ecologista de México con 4,208.75 votos, seguido del Partido de la Revolución Democrática con 3,928.75 votos y por último el Partido Acción Nacional con 3,572.25 votos, asignando a cada uno de estos una regiduría. -

De tal forma, acorde al análisis desarrollado por esta Sala y con la anulación de la votación de las casillas que han quedado precisadas en esta resolución, la asignación de regidores, de conformidad con el artículo 251, fracciones I, II y III, queda de la siguiente manera: - - - - -

Partido Político	Regidurías
Partido Revolucionario Institucional	4
Partido Acción Nacional	4
Partido Verde Ecologista de México	2
Partido de la Revolución Democrática	2

Como se advierte, aun cuando resultó parcialmente fundado el agravio expuesto por el Partido Acción Nacional que derivó en la anulación de la votación de las casillas indicadas y en la

modificación de las cifras del cómputo global, conforme a lo resuelto en el presente Considerando y en el que antecede de esta resolución, sin embargo, **la asignación de regidurías quedó en los mismos términos que la originalmente realizada por la autoridad señalada como responsable, dentro del acta de sesión de cómputo municipal.** - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 286 al 289, 298, 300, 301, 307, 317, 327, 328, 335, 350, fracción I, 352 Bis y 354 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 19, 21 fracción III, 26, 30, 82, 86, 87, 88, 89 y 90 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, esta Tercera Sala Unitaria, - - - - -

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Esta Sala Electoral resultó competente para conocer del presente recurso de revisión, interpuestos por la licenciada Martha Leticia Cordero Salazar, en su carácter de representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, Guanajuato; así como por el licenciado Luis Alberto Rojas Rojas, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; en contra de los resultados del cómputo para la elección de Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, celebrado el cuatro de julio de dos mil doce y contra la expedición de la constancia de mayoría, declaración de validez de la elección, así como la constancia de asignación de regidores.

**SEGUNDO.-** Se declara improcedente el recurso de Revisión interpuesto por el arquitecto Rafael Villagómez Mapes, en su calidad de candidato a presidente municipal por parte del Partido Verde Ecologista de México, en términos del Considerando Segundo, letra E de esta resolución. - - - - -

**TERCERO.-** Se confirma la declaratoria de elegibilidad y la expedición de constancia de mayoría de la elección, a favor de los candidatos a presidente municipal y síndicos propietario y suplente, del Partido Revolucionario Institucional, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, Guanajuato, en la sesión de cómputo municipal de fecha cuatro de julio de dos mil doce, acorde a lo establecido en el Considerando Sexto de esta resolución. - - - - -

**CUARTO.-** Se confirma la asignación de regidurías realizada por el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, Guanajuato, en el Acta de Sesión Final de Cómputo de fecha cuatro de julio de dos mil doce, acorde a lo establecido en el Considerando Décimo de esta resolución. - - - - -

**QUINTO.-** Se modifican los resultados consignados en el Acta de Sesión de Cómputo Municipal de fecha cuatro de julio del presente año, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, Guanajuato, con motivo de la anulación de la votación obtenida en las casillas **853 contigua 1, 853 contigua 4, 854 básica, 865 básica, 866 contigua 1, 893 básica y 915 contigua 1**, de conformidad con lo establecido en los Considerandos Noveno y Décimo de esta resolución. - - - - -

**SEXTO.-** Se confirma la declaratoria de validez de la elección municipal que hizo el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato,

Guanajuato, en la sesión de cómputo municipal del cuatro de julio del año en curso. -----

**SÉPTIMO.-** Notifíquese personalmente a los institutos políticos recurrentes y a los terceros interesados, en los respectivos domicilios señalados en autos; por oficio, a la autoridad responsable y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y por estrados, a cualquier persona que se crea con interés legítimo que hacer valer en el presente recurso, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución. -----

En su oportunidad y previos los trámites de ley, dese cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 350, fracción VII y 351, fracción XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Hecho lo anterior, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el ciudadano Magistrado Propietario que integra la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, licenciado **Francisco Aguilera Troncoso**, que actúa legalmente ante el Secretario, licenciado José Ricardo Aguilar Torres.- **Doy fe.**-----

----- DOS FIRMAS ILEGIBLES -----

**EI SUSCRITO, LICENCIADO JOSÉ RICARDO AGUILAR TORRES,  
SECRETARIO DE LA TERCERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO; -----**

**----- C E R T I F I C A : -----**

Que la presente copia en 39 fojas útiles, todas ellas por ambos lados, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha veinte de julio del año dos mil doce, dictada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, cuyo original obra en el expediente del recurso de revisión **18/2012-III** y su acumulado **19/2012-III**.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 26, fracción X, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato y en cumplimiento de lo ordenado en el propio auto.- **Doy fe.**

Guanajuato, Guanajuato, a veinte de julio del año dos mil doce.

**LIC. JOSÉ RICARDO AGUILAR TORRES.**

**Secretario de la Tercera Sala Unitaria del**

**Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.**